



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1032

Bogotá, D. C., jueves, 19 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 196 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano y se dictan otras disposiciones.*

#### I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Presento la siguiente iniciativa legislativa a consideración del Honorable Congreso de la República, la cual tiene como objetivo crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales en el Estado Colombiano. Tribunales especiales con los que se permita dar aplicabilidad, eficacia, eficiencia a las leyes ambientales y dirimir con especificidad los conflictos ambientales que surjan en el territorio nacional.

La presente propuesta legislativa se radicada por segunda ocasión, y tiene en cuenta las recomendaciones, sugerencias y observaciones hechas por magistrados y magistradas nacionales e internacionales, académicos de diferentes universidades y países, organizaciones de la sociedad civil y agencias del Estado en la Audiencia Pública realizada el día veintiuno (21) de septiembre de 2020, y en la Mesa Técnica realizada por Global Green Growth Institute (IGGI), el día ocho (8) de octubre de 2020.

Actualmente en la tendencia de los conflictos ambientales en Colombia "Influyen aspectos cualitativos y cuantitativos", situación que analizó el doctor Luis Felipe Guzmán en el año 2018. En el aspecto cualitativo encontramos conflictos en torno al desarrollo rural, seguridad alimentaria; ordenamiento territorial y recursos naturales; cambio climático; información y participación ciudadana, entre los que encontramos los principales litigios ambientales generados por diversos sectores de la economía. En el aspecto cuantitativo, nos encontramos con un aumento en los conflictos ambientales que tiene que resolver la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que lleva a que Colombia se encuentre dentro de los países con mayor número de conflictos ambientales en el mundo. (Jiménez, 2018)

##### 2. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY

Los Tribunales Ambientales estarán Integrados a la jurisdicción Ordinaria y a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por medio de ellos se decidirán las controversias ambientales que llegasen a surgir mediante la utilización del

ordenamiento jurídico existente y la aplicación de los principios constitucionales, ambientales y procesales. El proyecto de ley aplica principios esenciales en el proceso como el acceso a la información, la participación, la justicia ambiental, y cumple finalmente, lo establecido, acordado y ratificado por Colombia en la Convención de Estocolmo de 1974 y el Acuerdo Escazú suscrito el día once (11) de diciembre de 2019.

Por estas circunstancias, se crean y estructuran cinco (5) Tribunales Ambientales en cada una de las Regiones de Colombia; con especialidad y competencia territorial en cada una de las zonas geográficas del país. Los cuales permitirán en primera medida, aplicar contenidos específicos en materia ambiental; segundo, facilitar el acceso a la administración de justicia; tercero, tomar decisiones de forma eficaz en tiempos óptimos de respuesta, y cuarto; establecer un nuevo perfil de juez ambiental que sea capaz de encauzar y resolver los conflictos ambientales.

2.1. Para comprender con más claridad, y entender la importancia de los Tribunales Ambientales en Colombia, se analizan y resuelven algunas inquietudes, a las que seguramente se enfrentarán los Tribunales Ambientales; problemáticas que fueron planteadas por el doctor Javier Molina Roa y por el doctor Luis Felipe Guzmán Jiménez, y solucionadas con la asistencia en algunos puntos por el Centro de Investigación en Derecho Ambiental de la Universidad Externado de Colombia:

I. El primer inconveniente planteado, consistió en definir si conocerían de todos los asuntos relacionados con el medio ambiente.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo armonizar, aplicar y juzgar los conflictos ambientales que surjan en el territorio nacional, para esto se requiere como elemento integrador los principios del derecho ambiental aplicados en lo pertinente la Ley 1437 de 2011 y las normas generales del proceso en materia civil, en especial la Ley 1564 de 2012. Armonización que se genera mediante la diferenciación y utilización de los actores en cada una de las actuaciones por surtirse en materia ambiental.

II. El segundo interrogante que se estableció, consiste en determinar si deben pertenecer a la rama judicial o depender exclusivamente del ejecutivo.

Algunos doctrinantes mencionaron la necesidad de crear tribunales ambientales autónomos nombrados por el Presidente de la República, pero de suceder esto, nos encontraríamos con tribunales direccionados por el ejecutivo, y para la justicia es importante que los jueces y magistrados sean autónomos; que sean escogidos por sus calidades e idoneidades para la labor encomendada, razón por la cual, se estableció el nombramiento de cada uno de ellos de conformidad con la Ley 270 de



<p>1996 en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Esta situación fue estudiada con detenimiento y reserva, y tomo mayor relevancia la creación de salas ambientales dentro de los Tribunales Ambientales Especiales, evitando demoras en el trámite de los procesos ambientales, y descongestionando la rama judicial. Así mismo, aplica contenidos jurídicos y técnicos que guían los fallos en materia ambiental, y como es conocido, en las controversias ambientales es imperiosa la celeridad y eficacia de las decisiones judiciales, las cuales evitan perjuicios irremediables en materia ambiental.</p> <p>La propuesta corresponde a crear Tribunales Ambientales Especiales, que le ayuden a la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria en los litigios ambientales que surjan; estableciendo de manera clara y precisa la competencia que les permita evitar conflictos de jurisdicción o competencia. Al igual que, disminuir la carga procesal y documental de la jurisdicción ordinaria, y contenciosa administrativa, la cual, permite descongestionar los despachos en los asuntos ambientales.</p> <p>III. La composición de los tribunales ambientales no deja de ser un asunto discutible, los requisitos para pertenecer a dichos órganos especializados son una cuestión central.</p> <p>Una cuestión tan trascendental como la que indica el doctor Luis Felipe Guzmán, fue si "los requisitos para pertenecer a dichos órganos son o serían los mismos fijados por la Ley 270 de 1996" de acuerdo a esto, se planteó, estructura y organizo un articulado en la que no podrían ser otras las condiciones que las establecidas en la Ley 270 "Estatutaria de la Administración de Justicia". El presente proyecto de ley busca que los magistrados que compongan los diferentes Tribunales Ambientales reciban los mismos beneficios, obligaciones y deberes que recibiría cualquier magistrado que compone un Tribunal Judicial de orden Civil, laboral, penal o Administrativo, razón por la cual se introducen modificaciones y adiciones a la Ley 270 de 1996.</p> <p>IV. El cuarto y último cuestionamiento que se examinó en la elaboración del proyecto de ley, consiste en verificar que los Tribunales Ambientales resulten eficaces para garantizar la protección ambiental, los valores supremos como son la seguridad jurídica, la democracia representativa y las libertades públicas.</p> <p>Para garantizar la protección ambiental, los valores supremos como son la seguridad jurídica, la democracia representativa y las libertades públicas finalmente, se analizó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), este acuerdo es uno de los pilares dentro de los</p>	<p>principios, estructura y organización de los Tribunales Ambientales. El Acuerdo Escazú contempla la obligación a cada Estado de garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y deja en libertad para que cada parte asegure el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar el procedimiento (artículo 8). Otro de los aspectos fundamentales del acuerdo, es la solución de controversias mediante la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflicto (mediación y conciliación) que permiten solucionar las discusiones ambientales.</p> <p>Lo que se desea en Colombia es que los Tribunales Ambientales Especiales estén integrados en sus salas, por tres (3) magistrados quienes deberán tener título de abogado, y título específico en Ciencias ambientales y/o afines. Todo esto para dotarlos de las herramientas esenciales que les permitan dirigir la actuación judicial, la interpretación y aplicación del gran volumen de leyes, decretos y políticas ambientales con que cuenta el país, situación que de generarse, permite mayores niveles de efectividad en la protección ambiental y reduce la eficacia simbólica de la que es acusada la legislación sobre recursos naturales y el ambiente. (Roa, 2017).</p> <p><b>3. REFERENCIAS EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley toma como referencia en su elaboración los planteamientos establecidos en la obra la "Constitución Ecológica del Estado", escrita por el doctor Oscar Darío Amaya Navas y en el libro "DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Paradigma entre el daño y el delito ambiental", escrito por Amanda Parra Cárdenas, Javier Arsenio García Martínez, y Maswell Andrey Ortiz Parra, en este último en especialmente lo establecido en el Capítulo III "Derecho procesal ambiental", donde se menciona la forma en la que deben interpretarse las normas ambientales, se sugieren algunos principios para integrar el derecho procesal ambiental, y se establecen características especiales dentro de los diversos procesos ambientales; de igual forma se instituyen objetivos claros como "la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo y el resarcimiento económico del daño producido", para aplicar de una manera adecuada las leyes ambientales en Colombia. Obra en la que se logró identificar un borrador de proyecto de ley, elaborado por Jaime Arturo Cárdenas, Amanda Parra Cárdenas, Javier Arsenio García Martínez, y Maswell Andrey Ortiz Parra, el cual tenía como fin, "la creación de la jurisdicción especial ambiental en Colombia". El bosquejo, dio las bases para establecer las características, composición, y estructura de los Tribunales Ambientales en Colombia; así como, nutrir y enriquecer los aspectos sustanciales y procesales del proyecto de ley.</p>
<p>De igual forma, se tomaron y utilizaron algunas ideas de la ley 20600 por medio de la cual se crean Tribunales Ambientales en Chile, Ley aprobada por el Congreso de Chile el dieciocho (18) de junio de 2012 y publicada el día veintiocho (28) de junio de 2012 y del Proyecto de ley Estatutaria 134 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones. [Crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria]". Documentos que sirvieron en la conformación y adecuación de los Tribunales Ambientales Especiales en el territorio colombiano, al igual que permitió delimitar conforme a las diferencias geográficas, jurídicas y poblacionales el campo de acción de estos ante un eventual conflicto ambiental en la jurisdicción ordinaria o en la jurisdicción Contencioso Administrativa.</p> <p><b>4. EJEMPLOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL</b></p> <p>La implementación de estos Tribunales a nivel mundial ha mejorado la aplicación de la legislación ambiental, la participación pública en la defensa de derechos y el acceso a mecanismos jurídicos relacionados con la protección del ambiente. (Roa, 2017). Debe indicarse que en el mundo, las experiencias sobre la aplicación y ventajas de los Tribunales Ambientales son múltiples y atienden a las necesidades de cada país. Pueden ser conformados desde Cortes, como es el caso de Planning and Environmental Court con (con sede en Queensland y Vermont) o Environmental Court of New Zeland (con sede en Wellington), hasta Tribunales Especiales, como el Tribunal Ambiental de Nueva Gales del Sur en Australia, el Tribunal Ambiental de Hawái, el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica y el Tribunal Ambiental de Chileno.</p> <p>Experiencias que demuestran la necesidad de implementarlos en el territorio, con el fin de reducir los conflictos ambientales, y la falta de una justicia efectiva, que involucre los diversos actores, organismos y entidades a la solución del conflicto ambiental. (Jiménez, 2018)</p> <p><b>5. MARCO LEGAL</b></p> <p>El presente proyecto de ley utilizo como referentes constitucionales, legales, y conceptuales la Constitución Política de 1991, la ley 99 de 1993, ley 611 de 2000, y el decreto 1291 de 2003 "por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT y se ordena su liquidación", el Decreto 1300 de 2003 "por medio del cual se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determinó su estructura", todo esto, complementado por las obras <b>Constitución Ecológica del Estado</b>, escrita por el doctor Oscar Darío Amaya Navas y en el libro "DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Paradigma entre el daño y el delito ambiental", con el fin de fortalecer los aspectos sustanciales del proyecto de ley. En cuanto a la estructura y funcionamiento se tomó como guía algunos apartes de la Ley 270 de</p>	<p>1996, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, de manera supletiva las reglas, principios y herramientas que establece el Proyecto de ley 134 2020 Cámara "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones. [Crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria]", para fortalecer todos los componentes procesales que integran el accionar y actuar de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado Colombiano.</p> <p><b>6. CONCLUSIONES</b></p> <p>Bajo estas circunstancias someto a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley Estatutaria, convencido que el proyecto "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" es un sistema jurídico idóneo, congruente y pertinente, que mejorará el sistema de administración de justicia y disminuirá las dificultades ambientales por las que atraviesa hoy el mundo, y el territorio colombiano.</p> <p>Finalmente, es imperioso indicar que, el presente es un proyecto de vanguardia, materializando la creación de Tribunales Ambientales especiales en Colombia y realiza un análisis jurídico de fondo en materia ambiental, pero este, solo es punto de partida para alimentar la discusión en el Parlamento, donde seguramente podrá enriquecerse con las discusiones democráticas que planteen los Legisladores y la sociedad en general.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No — DE 2021 CÁMARA</b></p>



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Generalidades**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir los conflictos ambientales del territorio nacional.

**Artículo 2°.- Alcances de la ley.** La presente ley se aplica en todo el territorio nacional a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen derechos ambientales particulares o estatales, mientras no estén regulados de manera específica por otra ley.

**Artículo 3°.- Fin de la ley.** La presente ley pretende dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en la Constitución Política de 1991.

**Artículo 4°.- Principios Ambientales.** Son aplicables a los Tribunales Ambientales los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y el derecho de defensa.

**Artículo 5°.- Fuentes.** Los magistrados de los Tribunales aplicarán las leyes sustanciales, interpretando en armonía las leyes procesales de acuerdo con los principios constitucionales, el bloque de constitucionalidad, y los principios generales del derecho. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. En

cumplimiento de los enunciados establecidos por la Corte Constitucional frente al precedente judicial, y los parámetros aplicados por el Consejo de Estado, definición dada por la Corte Constitucional.

**TÍTULO II  
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Capítulo I  
Unificación de los Tribunales Ambientales:**

**Artículo 6°.-** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedara así:

**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Tribunales Ambientales Especiales

4. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Tribunales Ambientales Especiales

4. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura

**PARÁGRAFO 1.** La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los Tribunales Ambientales tienen competencia dentro de la región donde se encuentran ubicados. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

**PARÁGRAFO 2.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 3.** En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

**PARÁGRAFO 4.** En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

**Artículo 7°.- Integración de la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción Ordinaria.** La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. Las Salas de los Tribunales Ambientales.
3. Los juzgados civiles del Circuito.

**PARÁGRAFO.** Para la Sala de Casación Civil, el Consejo Superior de la Judicatura deberá disponer lo necesario para que los magistrados que la integren cuenten con al menos un magistrado auxiliar con formación o experiencia en derecho ambiental. Respecto a los demás, se promoverán medidas de formación en derecho ambiental por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o la entidad que haga sus veces.

**Artículo 8°.- Integración de la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
2. Las Salas Ambientales de los Tribunales Administrativos.
3. Los Juzgados contenciosos administrativos

**Artículo 9°.- Noción.** Los Tribunales Ambientales son órganos especiales que integran la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa de la Rama Judicial del Poder Público, cuya función es dirimir las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la Ley someta a su conocimiento.

**Artículo 10°.- Tribunales Ambientales.** Créense cinco (5) Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las Regiones del país, con competencia territorial en cada una de las zonas geográficas del país así:

- a) Primer Tribunal Ambiental de la Región de Amazonia, con domicilio en la ciudad de Leticia, y con competencia territorial en los Departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, y Guaviare
- b) Segundo Tribunal Ambiental de la Región Andina, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con competencia territorial en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila, Norte de Santander, Santander, y Tolima.
- c) Tercer Tribunal Ambiental de la Región Caribe, con domicilio en la ciudad de Santa Martha, y con competencia territorial en los Departamentos de La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, San Andrés y Providencia, Córdoba, y Sucre.
- d) Cuarto Tribunal Ambiental de la Región de la Orinoquia, con domicilio en la ciudad de Yopal, y con competencia territorial en los Departamentos de Guainía, Vichada, Meta, Casanare, y Arauca.
- e) Quinto Tribunal Ambiental de la Región del pacífico, con domicilio en la ciudad de Cali, y con competencia territorial en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Caldas y Antioquia.

**Artículo 11°.- Integración y nombramiento.** Los Tribunales Ambientales estarán integrados por tres salas de decisión. Los cuáles serán creados en cada una de las regiones de Colombia por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces cada sala no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados, quienes como mínimo deberán tener título de abogado, y títulos específicos en Ciencias ambientales y/o afines, y acreditaran los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior.



<p>Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la totalidad de los magistrados y por la sala de Gobierno.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, tanto en el aspecto salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p><b>Artículo 12°.- De la Sala Plena.</b> Corresponde a la sala plena de los Tribunales Ambientales, ejercer las siguientes funciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.</li> <li>2. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ol> <p><b>Artículo 13°.- Declaración de patrimonio e intereses.</b> Los magistrados y funcionarios de los Tribunales Ambientales efectuarán una declaración jurada de intereses y patrimonio, en la forma y bajo los parámetros que establezca la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura</p> <p><b>Artículo 14°.-</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 16. Salas.</b> La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p>	<p>Las Salas de Casación Civil, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales Superiores de distrito judicial y Tribunales Ambientales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p><b>Artículo 15°.-</b> Adiciónese el artículo 19A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 19A.</b> Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior</p>
<p>de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.</p> <p>Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen que los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Tribunales Contencioso administrativos, tanto en el aspecto salarial, prestacional, como en las prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p><b>Artículo 16°.-</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 34. Integración y composición.</b> El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p> <p><b>Artículo 17°.-</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su</p>	<p>especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.</li> <li>b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</li> <li>c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</li> <li>d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</li> <li>e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</li> </ol> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p><b>Artículo 18°.-</b> Modifíquese el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36A.</b> Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos o en los Tribunales Ambientales, con el fin de unificar la jurisprudencia.</p> <p><b>Artículo 19°.-</b> Modifíquese el PARÁGRAFO del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes</p>



<p>distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno. Los conflictos de competencia que surjan entre los Tribunales Ambientales, Tribunales Administrativos o Jueces de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, serán resueltos por la sección primera del Consejo de Estado.</p> <p><b>Artículo 20º.-</b> Adiciónese el artículo 40A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 40A.</b> Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.</p> <p>Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Cada Tribunal tendrá los magistrados suplentes, que establezca la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Todos los magistrados de los Tribunales Ambientales tendrán el mismo régimen que los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Tribunales Contencioso administrativos, tanto en el aspecto salarial, prestacional, como en las prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p><b>Artículo 21º.-</b> Adiciónese el artículo 40B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 40B. De la Sala Plena.</b> Corresponde a la sala plena de los Tribunales Ambientales, ejercer las siguientes funciones administrativas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.</li> <li>2. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</li> </ol> <p><b>Artículo 22º.-</b> Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 63A.</b> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.</p> <p>Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores, de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito y de los Tribunales Ambientales podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.</p> <p><b>Artículo 23º.-</b> Modifíquese el artículo 89 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 89. Reglas para la División Judicial del Territorio.</b> La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforma a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Son unidades territoriales para efectos judiciales las Regiones, los Distritos, los Circuitos y los Municipios.</li> <li>2. La División del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la división político administrativa del país.</li> <li>3. El Distrito Judicial está conformado por uno o varios circuitos.</li> <li>4. El Circuito Judicial está conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios Departamentos.</li> <li>5. La Región está conformada por varios circuitos judiciales, pertenecientes a uno o varios Departamentos.</li> <li>6. Una determinada unidad judicial municipal podrá estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos.</li> <li>7. Por razones de servicio podrá variarse la comprensión geográfica de las Regiones o los Distritos Judiciales, incorporando a un Distrito, municipios que</li> </ol>	<p>hacían parte de otro. Así mismo podrá variarse la distribución territorial en el distrito, creando suprimiendo o fusionando circuitos, o cambiando la distribución de los municipios entre estos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. La ubicación geográfica de las cabeceras de tribunal y de circuito podrá variarse disponiendo una nueva sede territorial en un municipio distinto dentro de la respectiva unidad territorial.</li> </ol> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario.</p> <p><b>Artículo 24º.-</b> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 128. Requisitos Adicionales para el Desempeño de Cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.</b> Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.</li> <li>2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.</li> <li>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.</li> <li>4. Para el cargo de Magistrado del Tribunal Ambiental, tener título específico en ciencias ambientales y/o afines y experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.</li> </ol> <p>Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el</p>



<p>ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p><b>Artículo 25°.-</b> Modifíquese el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 130. Clasificación de los Empleos.</b> Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.</p> <p>Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Ambientales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p>	<p><b>Artículo 26°.-</b> Modifíquese el artículo 197 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 197. Competencia de los Jueces Administrativos.</b> Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general. Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos o por los Tribunales Ambientales para la práctica de pruebas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Competencia de los Tribunales Ambientales en la jurisdicción Contencioso Administrativa</b></p> <p><b>Artículo 27°.-</b> Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 107. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y tres (33) Magistrados.</p> <p>Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p>
<p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Sección Primera del Consejo de Estado estará integrada por seis (6) Consejeros y conocerá de los asuntos ambientales administrativos</p> <p><b>Artículo 28°.-</b> Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 110. Integración de la sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados y conocerá de los asuntos ambientales.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.</p> <p><b>Artículo 29°.-</b> Adiciónese el artículo 124A a la Ley 1437 de 2011, así:</p>	<p><b>Artículo 124A.</b> Los Tribunales Ambientales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en cada una de las regiones de Colombia y estarán integrados por tres salas de decisión. Con el número de magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en todo caso, no podrá estar compuesta por menos de tres (3) magistrados.</p> <p>Los Tribunales Ambientales ejercerán sus funciones por medio de la sala plena integrada por la mesa de expertos y la totalidad de los magistrados, y por la sala de Gobierno.</p> <p><b>Artículo 30°.-</b> Adiciónese el PARÁGRAFO 3° al artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos ambientales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas de los Tribunales Ambientales.</li> <li>2. De la acción de nulidad contra los actos administrativos en materia ambiental, en los casos previstos en la ley.</li> <li>3. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter ambiental tramitado por las Salas de los Tribunales Ambientales.</li> <li>4. De los recursos extraordinarios en relación con los asuntos ambientales que sean de conocimiento del Consejo de Estado en única o segunda instancia, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, corresponderá a la Sección Primera Subsección A del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá, cuando el objeto del laudo corresponda a temas ambientales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.</li> </ol> <p><b>Artículo 31°.-</b> Adiciónese el numeral 15 y un PARÁGRAFO al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos ambientales de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuyas pretensiones</p>



<p>patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas de los Tribunales Ambientales la tramitación de estas materias.</p> <p><b>Artículo 32°.-</b> Adiciónese un PARÁGRAFO al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando se trate de asuntos de índole ambiental, cualquiera sea el medio de control o acción promovida, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas de los Tribunales Ambientales la tramitación de estas materias</p> <p><b>Artículo 33°.-</b> Adiciónese el artículo 153A a la Ley 1437 de 2011 así:</p> <p><b>Artículo 153A. Competencia de los Tribunales Ambientales.</b> Los Tribunales Ambientales conocerán de los siguientes procesos en la jurisdicción Contencioso Administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En Única Instancia             <ul style="list-style-type: none"> <li>- De la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos ambientales que carezcan de cuantía.</li> <li>- De la nulidad, y la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales, así como de las demás entidades.</li> <li>- De la aprobación de los acuerdos de conciliación que surjan en materia ambiental.</li> </ul> </li> <li>b) En Primera Instancia             <ul style="list-style-type: none"> <li>- De la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos ambientales que contengan pretensiones patrimoniales.</li> <li>- Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial.</li> <li>- Aquellos medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional</li> </ul> </li> </ol>	<p>de Hidrocarburos, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acciones de responsabilidad contractual y extracontractual por daños al ambiente entre el Estado y particulares.</li> <li>- De las acciones de grupo, populares y tutela entre el Estado y particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</li> </ul> <p>c) En Segunda instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De los recursos de apelación en procesos contencioso administrativos siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</li> <li>- De las impugnaciones a las acciones de grupo, populares y tutela entre el Estado y particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</li> <li>- Los Tribunales Ambientales conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Especialidad Ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p><b>Artículo 34°.-</b> Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 158. Conflictos de Competencia.</b> Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, Tribunales Ambientales y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.</p>
<p>Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso. Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Competencia de los Tribunales Ambientales en la jurisdicción ordinaria</b></p> <p><b>Artículo 35°.-</b> Adiciónese el artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.</b> La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Civil, los siguientes asuntos relacionados con la especialidad ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas de los Tribunales Ambientales.</li> <li>2. De los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.</li> <li>3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.</li> <li>4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto y las normas que regulan la materia.</li> <li>5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos</li> </ol>	<p>de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre asuntos de naturaleza ambiental, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado.</li> <li>7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter ambiental tramitado por las Salas de los Tribunales Ambientales.</li> <li>8. Los demás que les atribuya la Ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 36°.-</b> Adiciónese el artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 32A. Competencia de los Tribunales Ambientales.</b> Los Tribunales Ambientales conocerán de los siguientes procesos en la jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En Única Instancia             <ul style="list-style-type: none"> <li>- De los asuntos ambientales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria</li> <li>- De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos ambientales sin cuantía y de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.</li> <li>- Del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas ambientales, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.</li> <li>- Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.</li> <li>- Acciones de responsabilidad extracontractual y contractual por daños al ambiente.</li> <li>- De los demás asuntos ambientales que les asigne la ley.</li> </ul> </li> <li>b) En Primera Instancia             <ul style="list-style-type: none"> <li>- De los asuntos contenciosos ambientales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria</li> <li>- De las acciones de grupo, populares y tutela entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</li> <li>- De todos los demás asuntos ambientales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</li> <li>- De la segunda instancia de los procesos que estén conociendo en primera los jueces civiles de circuito en materia ambiental.</li> </ul> </li> </ol>



<p>Del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</p> <p>Acciones de responsabilidad extracontractual y contractual por daños al ambiente entre particulares.</p> <p><b>c) En Segunda instancia</b></p> <p>Los Tribunales Ambientales conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces civiles del circuito y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, siempre que la controversia sea de carácter ambiental.</p> <p><b>Artículo 37°.- Asuntos del proceso ambiental.</b> Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos u obligaciones de índole ambiental, en particular los siguientes asuntos establecidos en el artículo 35 de la presente Ley, de aquellos asuntos ambientales que se le asignen.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La Especialidad Ambiental de la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que no estén involucradas las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>Reglas de Procedibilidad</b></p> <p><b>Artículo 38°.- Naturaleza del proceso.</b> El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley y de todo trámite ambiental que no esté regulado por las normas especiales.</p> <p><b>Artículo 39°.- Determinación de competencias.</b> Para determinar las competencias de los Tribunales Ambientales se seguirán las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 y en la Ley 1437 de 2011 según la jurisdicción en la que se tramite el asunto, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en los siguientes artículos.</p>	<p><b>Artículo 40°.- Competencia territorial.</b> En los procesos ambientales establecidos que surjan, serán competente de manera privativa el Tribunal Ambiental del lugar del domicilio de la parte demandada. Si al momento de fijar la competencia no es posible establecer dicha condición, será competente el Tribunal Ambiental donde se hallen ubicados los bienes en conflicto. Si no se puede establecer dicha condición, la competencia se determinará por el domicilio del demandante. Cuando fueren varios los tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el Tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.</p> <p><b>Artículo 41°.- Conflictos de Competencia.</b> Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso ambiental dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.</li> <li>2. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Ambientales y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre éstas y los jueces civiles de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite del conflicto de competencia en la jurisdicción ordinaria se aplicarán las normas del Código General del Proceso, siempre que sean compatibles con el proceso ambiental que esta ley establece.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b> <b>UNIFICACION DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES EN LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>Acción de Tutela en la Protección del Ambiente</b></p> <p><b>Artículo 42°.-</b> Adiciónese un párrafo al artículo 37 de la Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando la tutela involucre derechos ambientales de forma conexa o residual, podrá conocer de ella de forma preferente el Tribunal Ambiental.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Acción de Popular y acción de Grupo en la Protección del Ambiente</b></p>
<p><b>Artículo 43°.-</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 16. Competencia.</b> De las Acciones Populares y acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las acciones populares o de grupo que busquen la defensa, y protección ambiental, serán conocidas en segunda instancia por los Tribunales Ambientales.</p> <p><b>Artículo 44°.-</b> Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 51. Competencia.</b> De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia. Las acciones populares o de grupo que busquen la defensa, y protección ambiental, serán conocidas en primera o segunda instancia por los Tribunales Ambientales.</p> <p>Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>PROCEDIMIENTO AMBIENTAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>Procedimiento Ambiental Especial en la Jurisdicción Ordinaria</b></p> <p><b>Artículo 45°.- Titularidad.</b> Podrán ser parte en el proceso ambiental en la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</li> <li>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, cívicas o de calidad similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</li> </ol> <p><b>Artículo 46°.- Derecho de postulación.</b> Las personas que comparezcan al proceso ambiental lo realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, exceptuando la aprobación de las actas de conciliación. En cualquier caso, las autoridades velarán por el uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p><b>Artículo 47°.- Presentación de la demanda y su contestación.</b> La presentación de la demanda, su contestación y los requisitos de la demanda se regirán por las normas establecidas en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 48°.- Anexos de la demanda.</b> Además de los establecidos en este código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prueba que certifique el carácter con que el actor se presenta al proceso.</li> <li>2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, excepto aquellas entidades creadas por la Constitución y la ley.</li> <li>3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.</li> </ol>



<p><b>Artículo 49°.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.</b> La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se registrará por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y las normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en la Ley 1564 de 2012. Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza. El rechazo de la demanda procederá siguiendo los parámetros establecidos por la Ley 1564 de 2012, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.</p> <p><b>Artículo 50°.- Auto admisorio.</b> El auto que admita la demanda contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando fuere el necesario, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción de la demanda por el registrador al juez.</li> <li>2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio.</li> <li>3. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y/o se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.</li> <li>4. De ser necesario, se remitirá oficio a las entidades competentes para efectos de esclarecer si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</li> <li>b) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, o aquellas que se</li> </ol> </li> </ol>	<p>definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento en cualquier momento.</p> <p>c) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas.</p> <p><b>Artículo 51°.- Notificación y publicidad.</b> El auto admisorio de la demanda se notificará de acuerdo con lo indicado por los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012, con la finalidad de otorgarle publicidad y oportunidad, a fin de que comparezcan al proceso quienes se consideren afectados.</p> <p><b>Artículo 52°.- Contestación.</b> La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p><b>Artículo 53°.- Decreto de pruebas.</b> El Juez o Magistrado ponente proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias y el término de treinta (30) días para que se practiquen.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> De ser necesario, el juez podrá prorrogar probatorio por treinta (30) días adicionales.</p> <p><b>Artículo 54°.- Carga de la prueba.</b> Pertenecen a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el que se encuentre la contraparte.</p> <p><b>Artículo 55°.- Prueba pericial.</b> Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la</p>
<p>oportunidad y contradicción se registrará por lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.</p> <p><b>Artículo 56°.- Del dictamen pericial.</b> Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</li> <li>- El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre los viáticos y gastos necesarios al perito, dentro del término que al efecto señale. Término que podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</li> </ul> <p><b>Artículo 57°.- Contradicción del dictamen pericial.</b> se seguirán las siguientes reglas para la contradicción del dictamen pericial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.</li> <li>2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia. Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</li> </ol> <p><b>Artículo 58°.- Costos periciales.</b> Practicado el dictamen pericial y realizada su contradicción, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto, y la parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de sus honorarios. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a la parte vencida en el proceso.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado actualizado de peritos en las áreas del conocimiento ambiental, de conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y se certificará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que tengan amparo de pobreza.</p> <p><b>Artículo 59°.- Inspección judicial.</b> Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012. La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que pueda conllevar la práctica de esta. De no pagar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba.</p> <p><b>Artículo 60°.- Audiencia pública de pruebas y alegatos.</b> Se instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia del Juez, los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. Audiencia a la que podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencia inhibitoria. Realizado lo anterior, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y los que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias y practicará las pruebas faltantes de la siguiente manera:</p>



<p>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p> <p>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p> <p>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.</p> <p>Practicadas las pruebas, el juez otorgará a las partes la palabra para los alegatos, primero a la parte demandante, y luego a la parte demandada, por el tiempo que el juez estime necesario, de ser conveniente podrá otorgarle la a los demás intervinientes. Escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante justa causa.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar.</p> <p><b>Artículo 61°.- Sentencia.</b> El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme a lo estipulado en artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012. Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, permitiendo tramitar dentro del mismo proceso las medidas de ejecución que sean necesarias. Las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo necesario, conforme a esta Ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley 1564 de 2012.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.</p> <p><b>Artículo 62°.- De las medidas cautelares.</b> Con el fin de resguardar el ambiente el juez, o magistrado y teniendo el fallo otorgado, podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos en el bien objeto de litigio. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto,</p>	<p>buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 1564 de 2012.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Procedimiento Ambiental Especial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa</b></p> <p><b>Artículo 63°.- Titularidad.</b> Podrán ser parte en el proceso ambiental en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</li> <li>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. En nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</li> <li>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</li> </ol> <p><b>Artículo 64°.- Derecho de postulación.</b> Quienes comparezcan al proceso ambiental deberán hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Artículo 65°.- Presentación de la demanda y su contestación.</b> La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las disposiciones que se establezcan.</p> <p><b>Artículo 66°.- Requisitos de la demanda.</b> Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este código, la demanda deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.</li> <li>2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número</li> </ol>
<p>de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.</p> <p>3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del área, de los cuales tenga conocimiento el demandante.</p> <p><b>Artículo 67°.- Anexos de la demanda.</b> La demanda debe acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</li> <li>2. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se indicará esta situación bajo juramento que, se considerará prestado por la presentación de la demanda, junto con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez antes de la admisión de la demanda.</li> <li>3. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</li> <li>4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal.</li> <li>5. Copias de la demanda para las partes.</li> </ol> <p><b>Artículo 68°.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.</b> Procederá la inadmisión de la demanda en aquellos eventos en los cuales no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las reglas establecidas en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados. El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza. El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Artículo 69°.- Auto admisorio.</b> El juez una vez admita la demanda deberá disponer:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La inscripción de la demanda cuando fuere el caso, en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando el folio o los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenará la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.</li> <li>2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio.</li> <li>3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.</li> <li>4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la demanda, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.</li> <li>5. De ser necesario, se remitirá oficio a las entidades competentes para efectos de esclarecer si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Imprescriptibilidad o propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</li> <li>b) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal, Distrital o el Departamento en cualquier momento.</li> <li>c) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas.</li> <li>d) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.</li> <li>e) Destinación a actividades ilícitas.</li> </ol> </li> </ol>



<p><b>Artículo 70°.- Notificación del auto admisorio.</b> La notificación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 198 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos. Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.</p> <p><b>Artículo 71°.- Difusión.</b> Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y virtuales, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza.</p> <p><b>Artículo 72°.-</b> Se dispondrán de espacios virtuales, físicos y emisoras comunitarias, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, conforme a la normatividad vigente, cuando quienes comparezcan al proceso carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza.</p> <p><b>Artículo 73°.- Contestación de la demanda.</b> La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Artículo 74°.- Decreto de pruebas.</b> El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de quince (15) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias que considere necesarias.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por quince (15) días adicionales.</p>	<p><b>Artículo 75°.- Carga de la prueba.</b> Pertenecen a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte.</p> <p><b>Artículo 76°.- Inspección judicial.</b> Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. El decreto y práctica de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012. La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que pueda conllevar la práctica de esta. De no pagar el valor correspondiente dentro del término establecido, se entenderá que se desiste de la prueba.</p> <p><b>Artículo 77°.- Prueba pericial.</b> Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete. Cuando el dictamen sea aportado por las partes, la oportunidad y contradicción se registrará por lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Artículo 78°.- Del dictamen pericial.</b> Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El juez o magistrado ponente resolverá de plano la recusación o manifestación de impedimento del perito mediante auto que no tendrá recurso alguno, lo cual se podrá realizar antes de la posesión del perito.</li> <li>- El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre los viáticos y gastos necesarios al</li> </ul>
<p>perito, dentro del término que al efecto señale. Término que podrá ser prorrogado por una sola vez. Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.</p> <p><b>Artículo 79°.- Contradicción del dictamen pericial.</b> Se seguirán las siguientes reglas para la contradicción del dictamen pericial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rendido el dictamen, se correrá traslado a las partes por un término de cinco (5) días, dentro del cual podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de estas a las partes, por un término de tres (3) días.</li> <li>2. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Con el fin de controvertirlo, dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar dictamen pericial o testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.</li> </ol> <p>Excepcionalmente, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a los peritos a la audiencia pública de pruebas y alegatos, quienes deberán concurrir obligatoriamente y podrán ser interrogados por el juez y por las partes con fines de contradicción.</p> <p><b>Artículo 80°.-</b> Practicado el dictamen pericial y realizada su contradicción, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto, y la parte que haya solicitado el dictamen asumirá el pago de sus honorarios. Cuando el dictamen sea decretado de oficio corresponderá su pago a la parte vencida en el proceso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> El Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado actualizado de peritos en las áreas del conocimiento ambiental, de conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y se certificará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El pago de honorarios, gastos y viáticos no aplicará a las personas que tengan amparo de pobreza.</p> <p><b>Artículo 81°.- De las entidades públicas.</b> Quedan facultadas las entidades públicas para que mediante contratación directa seleccionen los expertos que atenderán la prueba pericial requerida en un proceso judicial para aportar el dictamen pericial o contradecirlo. Cuando la experticia sea rendida por una entidad pública el juez deberá ordenar honorarios a favor de esta.</p> <p><b>Artículo 82°.- Audiencia pública de pruebas y alegatos.</b> Se instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia del Juez, los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. Audiencia a la que podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes. Previo a la práctica de pruebas, el juez resolverá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencia inhibitoria. Realizado lo anterior, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y los que fueren susceptibles de prueba de confesión. Cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias y practicará las pruebas faltantes de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</li> <li>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</li> <li>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.</li> </ol> <p>Practicadas las pruebas, el juez otorgará a las partes la palabra para los alegatos, primero a la parte demandante, y luego a la parte demandada, por el tiempo que el juez estime necesario, de ser conveniente podrá otorgarle la a los demás intervinientes. Escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante justa causa.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar.</p> <p><b>Artículo 83°.- Sentencia.</b> El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, conforme a lo estipulado en artículo 187 y</p>



siguientes de la Ley 1437 de 2011. Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, permitiendo tramitar dentro del mismo proceso las medidas de ejecución que sean necesarias. Las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo necesario, conforme a esta Ley, y de acuerdo con las disposiciones complementarias establecidas por la Ley 1564 de 2012.

**PARÁGRAFO.** Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

**Artículo 84°.- De las medidas cautelares.** Con el fin de resguardar el ambiente el juez, o magistrado y teniendo el fallo otorgado, podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos en el bien objeto de litigio. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida.

**PARÁGRAFO.** Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados, siguiendo lo establecido por los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 85°.- Acumulación procesal.** Cuando el objeto de la demanda verse sobre el mismo asunto, el Tribunal Ambiental o juez acumulará los procesos judiciales respectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 148 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

**Capítulo III  
Excepciones previas**

**Artículo 86°.-** Las excepciones previas que se propongan por las partes serán resueltas previamente a la realización de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en esta ley.

las providencias relacionadas con la solicitud.

3. Los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Ambientales dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.

4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.

5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.

**Artículo 90°.- Relatoría de las altas Cortes en materia ambiental.** La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado efectuarán un análisis de las decisiones proferidas en materia ambiental con el fin de identificar de manera clara y expresa los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de líneas jurisprudenciales en cada jurisdicción en materia ambiental.
2. Las discrepancias interpretativas entre ambas jurisdicciones.
3. El seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

**Capítulo IV  
Recursos ordinarios y extraordinarios**

**Artículo 87°.- Procedencia.** Los recursos de ordinarios de reposición, apelación, y extraordinarios de súplica, queja y revisan se tramitarán conforme a lo establecido en cada una de las jurisdicciones, de conformidad con los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012 y 242 a 247 y 248 a 268 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 88°.-** Modifíquese el artículo 273 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 274. Procedencia.** La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, o Tribunales Ambientales que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:

1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.
2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

**Artículo 89°.-** Modifíquese el artículo 274 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 274. Competencia y Trámite.** De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:

1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.
2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de

**PARÁGRAFO.** Las jurisdicciones dispondrán de los mecanismos pertinentes físicos o virtuales para comunicar sus hallazgos y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

**Capítulo V  
Conciliación**

**Artículo 91°.- La conciliación.** Podrán conciliarse los procesos ambientales que sean susceptibles de transacción, desistimiento, siempre que la ley no lo prohíba de acuerdo a lo establecido en la ley 640 de 2001. El conciliador en derecho, el servidor público habilitado para conciliar, el notario, o el Tribunal Ambiental competente, quienes corroboran la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley, y en las normas vigentes. Para lo cual, los conciliadores consultaran las pruebas que haya aportado el convocante, o las que obren en el expediente administrativo. Así mismo, la Procuraduría General de la Nación, podrá conciliar las pretensiones de contenido económico de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia ambiental contra actos administrativos.

**Artículo 92°.- Trámite.** Llevada la audiencia de conciliación en los términos de la Ley 640 de 2001, se generará un acuerdo de conciliación que se remitirá a Tribunal Ambiental competente para la respectiva aprobación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El juez o magistrado del Tribunal Ambiental examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. Al establecer que el acuerdo conciliatorio esta conforme a derecho emitirá auto aprobatorio, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la actuación.
2. El juez o magistrado del Tribunal Ambiental requerirá a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.
3. De haberse cumplido el anterior termino, el juez o magistrado dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.
4. Si, por el contrario, son subsanadas las carencias el juez o magistrado, podrá decretar pruebas, caso en el cual, se le ampliará por diez (10) días el término para resolver la solicitud.



**Artículo 93°.- Registro de los acuerdos de conciliación.** Las actas originales de los acuerdos de conciliación serán archivadas por los conciliadores en el registro los centros de conciliación, al igual que las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar, de acuerdo con la Ley 640 de 2001 y las normas vigentes en materia de archivo.

**Artículo 94°.- Otros métodos de resolución de conflictos.** Las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación en las controversias ambientales susceptibles de conciliación, en los cuales la decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, siguiendo los parámetros establecidos para la conciliación en la presente ley.

**TITULO V  
REMISION Y CREACION DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES  
ESPECIALES**

**Artículo 95°.-** En los aspectos procesales no contemplados en esta ley, respecto al trámite del proceso que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria se seguirá el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma. Respecto al trámite del proceso que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Las acciones populares y de grupo se regularán por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

**Artículo 96°.- Judicatura en los Tribunales Ambientales.** El Consejo Superior de la Judicatura por el tiempo y en las condiciones que señale podrá acreditar a los estudiantes de derecho, el haber prestado servicio de judicatura en los Tribunales Ambientales como auxiliar judicial o facilitador, para optar por el título de abogado.

**Artículo 97°.- Proceso de implementación.** Los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los veintiséis (26) meses siguientes a la promulgación de esta ley, de manera progresiva. Se autoriza al Gobierno Nacional para que durante los próximos veintiséis (26) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las

disponibilidades presupuestales, el marco fiscal de mediano plazo, a efectos de implementar los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

**Artículo 98°.-** El Consejo Superior de la Judicatura para la provisión de los cargos de magistrado de las Salas de los Tribunales Ambientales, dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en esta ley. Concurso que deberá ser convocado dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a 3 años.

**PARÁGRAFO.** Podrá prescindir el Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 y el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019, en lo requerido para la puesta en funcionamiento de los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Artículo 99°.-** La presente ley comenzará a regir doce (12) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se radiquen con posterioridad a la instalación de los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**Artículo 100°.-** La presente ley deroga todas las disposiciones contrarias vigentes.

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo transitorio primero.** - Los Tribunales Ambientales deberán entrar en funcionamiento dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley.

Los concursos para el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Ambientales Especiales de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberán realizarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley.

**Artículo transitorio segundo.** - El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto nacional.

En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.



**CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ**  
Representante a la Cámara Santander  
Cambio Radical



**RUBÉN DARIO MOLANO PIÑEROS**  
Representante a la Cámara Cundinamarca  
Centro Democrático



**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**  
Representante a la Cámara Santander  
Partido Liberal Colombiano



**KAREN VIOLETTE CÚRE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**  
Representante a la Cámara Guaviare  
Partido Liberal



**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Cambio Radical



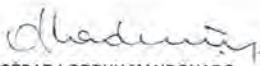
**ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Dpto Cesar



**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Representante a la Cámara por Bolívar



**CÉSAR ORTIZ ZORRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde



**CÉSAR LORDUY MANDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO



**LUCIANO GRI SALES LONDOÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal, Quindío



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente









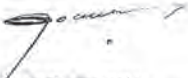


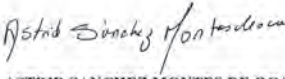

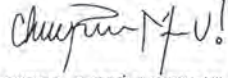

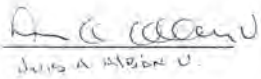

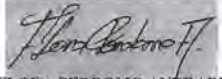

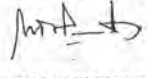
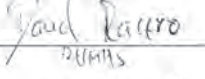
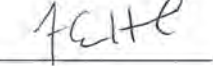


**ÁNGEL MARIA GAITÁN PULIDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**OSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido de la U



 <p><b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>  <p><b>MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>  <p><b>JOSE LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara Departamento de Magdalena</p>  <p><b>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>  <p><b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>	 <p><b>JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>DAVID PULIDO ERNESTO PULIDO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>  <p><b>NILTON CORDOBA MANYOMA</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>  <p><b>EDGAR GÓMEZ ROMÁN</b> Representante a la Cámara Santander Partido Liberal Colombiano</p>  <p><b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p><b>ROY LEONARDO BARRERAS</b> Senador Partido de la U</p>  <p><b>ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Partido de la U. Partido Liberal Colombiano</p>  <p><b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Departamento del Guaviare david.pulido@camara.gov.co</p>  <p><b>CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR</b> Representante a la Cámara Partido de la U</p>  <p><b>Camilo Andrés</b></p>  <p><b>Juan A. Moreno U.</b></p>	 <p><b>ELIZABETH JAY-PANG DIAZ</b> Representante a la Cámara Archipiélago De San Andrés Providencia Partido Liberal Colombiano</p>  <p><b>FLORA PERDOMO ANDRADE</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>CRISANTO PISSO MAZABUEL</b> Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano</p>  <p><b>GUSTAVO PUENTES DIAZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>  <p><b>David Rastro</b></p>  <p><b>FCHL</b></p>
---	---	---	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**Edwin Fabian Osorio**



**Manyoma**





# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**ARTÍCULO 1°:** Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 473A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.** Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta ocho (8) meses después que la misma sea suspendida.

**PARÁGRAFO 1:** Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:

a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.

**PARÁGRAFO 2:** Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 3:** En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria.

**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO 5:** Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciarse y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos: a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o, b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley.


**ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía iniciados desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta ocho (8) meses después que la misma sea suspendida.

  
**CÉSAR LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Senador de la República


  
**JOSÉ GABRIEL AMAR**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
**KAREN VIOLETTE CURE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

  
**KELYN JOHANNA GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**MAURICIO BARODI DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

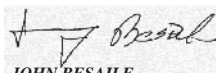
  
**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

  
**ELIZABETH JAY PANG**  
Representante a la Cámara  
Departamento de San Andrés

  
**ALFREDO APE CUELLO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

  
**ANTONIO ZABARAÍN**  
Senador de la República

  
**GUSTAVO HERNÁN PUENTES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

  
**JOHN BESAILE**  
Senador de la República

  
**ANA MARÍA CASTAÑEDA**  
Senadora de la República

  
**JOSÉ LUIS PINEDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



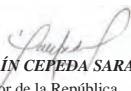

  
**MARTHA VILLALBA HODWALKER**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
**ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
**ALONSO DEL RÍO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

  
**JEZMY BARRAZA ARRAUT**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOSÉ DANIEL LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN</b> Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>EFRAÍN CEPEDA SARABIA</b> Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MAURICIO TORO</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y LA EJECUCIÓN DE TODO AQUEL DICTADO EN PROCESOS EJECUTIVOS DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto suspender los efectos de los mandamientos de pago decretados en los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta ocho (8) meses después que la misma sea suspendida. Con ello se pretende que, así como se dictaron medidas que fueron necesarias y oportunas para salvaguardar la vida y la salud de los habitantes del territorio nacional, se dicten, consecuentemente, medidas que favorezcan a las familias, microempresa o pequeña empresa o, Empresa de Economía Solidaria que, además de sufrir las peores consecuencias de la crisis económica, deben enfrentarse a proceso judiciales por circunstancias ajenas a su voluntad.</p> <p><b>2. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b><u>Necesidad de las medidas que se pretenden adoptar</u></b></p> <p>Fundamentado en el Artículo 49 y 95 Superior, que indican, entre otras circunstancias, toda persona tiene el deber de cuidar su salud y debe obrar conforme al principio de solidaridad social, de manera humanitaria para responder a la protección de la salud y la vida; la Ley 1751 del 2015, que desarrolla el contenido del derecho fundamental a la salud y expone en</p>
<p>su artículo 10 que se debe propender por el autocuidado personal, familiar y comunitario, al igual que se debe actuar de manera solidaria ante las situaciones que ponen en peligro la vida y la salud de las personas; y la Ley 9 de 1979 que resalta que corresponde al Estado expedir las medidas necesarias para asegurar la higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, el 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 385 por medio del cual se declaró la Emergencia Sanitaria, bajo la amenaza real, como al efecto ocurrió, de la entrada a Colombia de nuevo Coronavirus.</p> <p>Dentro de las medidas más satisfactorias para contrarrestar la expansión del virus, se decretaron las de confinamiento, aislamiento y cuarentenas que hicieron mella en diferentes escenarios del país. Dentro de esos, la economía y el empleo, principalmente, se vieron seriamente afectados.</p> <p>En un ejercicio previsión, el Gobierno Nacional declaró la primera emergencia económica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020. En su parte motiva, se expusieron proyecciones preocupantes de lo que sería el paso de la pandemia por la nación. Se hizo el reconocimiento de que el nuevo Coronavirus era una amenaza global que revelaría los problemas en salud pública, así como serías afectaciones al sistema económico que serían difícilmente calculables. Allí, se indicaron unas cifras respecto del empleo en el país que resultaban aún más preocupantes:</p> <p>“El 42,4%1 de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. <b><u>Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.</u></b>”</p> <p>El Gobierno Nacional asintió que las medidas sanitarias reducirían el flujo de caja de los hogares colombianos y de las empresas, y que esa situación derivaría en el incumplimiento de pagos y obligaciones afectando igualmente la estrecha relación de confianza existente entre deudores y acreedores.</p>	<p>En general, en ese decreto declaratorio se estableció una gran ruta dirigida a tratar de contener los efectos que, más allá de la salud, se prevenían afectados. Tal como fue invocado el estado de excepción, la mayoría de las medidas tuvieron un contenido económico fuerte comoquiera que el único recurso conocido para contrarrestar el crecimiento de la pandemia, resultaba ser el confinamiento y, consecuentemente, la interrupción de actividades de muchos sectores económicos. Así pues, se precisó la necesidad de adoptar medidas extraordinarias tendientes a aliviar las obligaciones tributarias y financieras, entre otras, afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.</p> <p>En ese sentido, el Gobierno nacional expidió varios decretos a través de los cuales se buscó conjurar los efectos de la crisis. Dentro de las motivaciones de esos decretos de emergencia, se resaltaron varias situaciones que condujeron a la toma de esta decisión. Entre ellas, el comunicado de prensa 20/114 del 27 de marzo del 2020 en el que el Fondo Monetario Internacional publicó la “Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional”, la cual expresa:</p> <p>“[...] Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 [...]”</p> <p>En palabras de FMI, los esfuerzos por procurar la normalización de la actividad económica y financiera deberían ser mucho mayores a los ya tomados, por eso, en este decreto, el Gobierno Nacional entendió las dificultades derivadas del confinamiento y, por ende, que la disminución en el consumo se traduciría en la imposibilidad para algunos comerciantes de seguir cumpliendo con las obligaciones periódicas.</p> <p>El Gobierno Nacional, para tomar diferentes decisiones tan trascendentales en materia económica, tuvo en cuenta el precedente internacional que se tornó en una realidad nacional</p>



durante los meses más complicados de la emergencia sanitaria y económica. Esto es, que el aislamiento preventivo obligatorio, no solo en Colombia, sino en todo el mundo, se tradujo en la paralización de las actividades económicas y, además, el aplazamiento de las decisiones de consumo de los hogares. Por consecuencia, las empresas se estaban viendo en la necesidad de posponer la producción de bienes y servicios en vista del decaimiento de la demanda, y así, la disminución sustancial de ingresos para mantener a flote los comercios. Si bien es cierto la economía en general se vio afectada por los confinamientos, un número importante de pequeñas y medianas empresas son las que más han sufrido con la cesación de pagos y la necesidad de librar capital, viéndose en la obligación de desemplear a su personal.

Así pues, lo que se pretende denotar es que el Gobierno Nacional comprendió, por la naciente experiencia internacional, que las dificultades sobrevinientes excedían la esfera de la salud, para tocar la mayoría de los escenarios de otros órdenes. Por ello, se optó por invocar el estado de excepción de emergencia económica pues, más allá de entender que los efectos de la crisis únicamente derivan en la afectación de salud de las personas, se requería la disposición de recursos que impactaran benéficamente a la población. Entonces, bajo entendido de que no hay discusión de que existe una crisis económica, que se incrementaron las tasas de desempleo como consecuencia de las medidas de aislamiento, que el comercio y la economía en general afrontó una disminución importante de ingresos y que, en la medida en que sigue siendo incierta la posibilidad de retornar a la vida en normalidad que se conocía antes del 12 de marzo, se hace necesario buscar medidas de suspensión o alivio a los cobros de las obligaciones incumplidas con motivo del cumplimiento de la orden sanitaria. Está probada la poca disponibilidad económica a la que se han visto sometidos los hogares colombianos y, por tanto, deben tomarse decisiones respecto de la carga que se impone a los deudores, respecto de la mora como consecuencia de la dificultar sanitaria.

**Congelamiento no es condonación**

Las medidas de aislamiento, que no tuvieron distinción en la actividad desempeñada, también afectaron el normal desarrollo de la actividad judicial que por la necesidad de salvaguardar a los servidores de la Rama, abogados y usuarios en general, y como la gran mayoría de trabajadores del país, siguieron actividades vía teletrabajo. Sin embargo, en la medida en que la estructura judicial no estaba preparada para laborar de manera remota, el Consejo Superior de la Judicatura a través de un Acuerdo expedido el 15 de marzo de 2020, suspendió los

términos judiciales de todos los procesos del país y no volvió a reactivarlos hasta el 1 de julio de la misma anualidad. Si bien se entiende que esa medida la tomó el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de su obligación constitucional de ser autoridad administrativa de la Rama Judicial, es un precedente de pausa en las actividades judiciales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Ahora, lo que aquí se propone, es una medida de fondo relacionada con la naturaleza de las obligaciones que no han llegado a cumplirse y que son objeto de proceso judicial, pero que, en la práctica, tendría la misma justificación de las medidas que, administrativamente, se tomaron en aras de mantener la salud y vida de los usuarios y trabajadores. La suspensión será una de las opciones para que los deudores puedan tener el flujo de capital que, normalmente, este proceso les impide una vez se dictan las medidas cautelares.

En todo caso, la suspensión de que habla este proyecto de ley, a diferencia de la suspensión administrativa, sí permitiría que esa recuperación de cartera que requieren los acreedores se logre pues, muy por el contrario de buscar la condonación o detener los procesos sin una solución indeterminada, se incentivaría que los morosos puedan normalizar sus obligaciones.

**Acuerdo o pago sobre la mora y no sobre el total de la obligación**

Tal como se expuso anteriormente, existe claridad en que la emergencia sanitaria ha golpeado las finanzas de familias, microempresas, pequeñas empresas o Empresas de Economía Solidaria que, con reducción de ingresos o pérdidas de empleo, han incurrido en mora en las obligaciones que en situación de normalidad habían podido mantener y cumplir. Quienes están afrontando estas situaciones, ahora se ven en un escenario que se agrava porque ya son sujetos de un proceso ejecutivo que dicta medidas cautelares que les impiden hacer uso del poco capital con el que cuentan.

Lo que se propone entonces, es que esos procesos ejecutivos que se encuentran contemplados en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Único de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- puedan, con esta opción, terminarse con el pago de lo constituido en mora, es decir, con el monto que se encuentra vencido y por el cual el acreedor inició el proceso. Esta medida encuentra asidero en que no es razonable, en tiempos de emergencia y

excepcionalidad, exigir pagos completos de obligaciones que, como se ha insistido, responden a la incapacidad de pago derivada de la Pandemia de la Covid-19.

Por tal motivo, se considera necesario hacer una serie de excepciones que permitan que los deudores encuentren alivio, no solo en la congelación de las medidas cautelares, sino que haya una posibilidad real de saldar la mora con los acreedores, de manera que se termine el proceso. No quiere esto decir que el pago de la mora extinga la obligación, lo que se pretende, es que se normalice la situación del deudor, el acreedor pueda recuperar cartera y se incentive a la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones futuras. Es apenas razonable, comprender que quien no ha tenido para cancelar las cuotas periódicas, no tenga el capital suficiente para extinguir la totalidad de la obligación. De modo que, lo que se busca, es que el proceso judicial, que a razón de impartir justicia ordena el pago total de una deuda, pueda terminar con el pago de lo constituido en mora o con un acuerdo de pago por ese mismo monto.

**Restablecimiento de la normalidad**

Es un hecho que, ante la incertidumbre que ha traído el virus, se especule acerca de la posibilidad de volver a la normalidad conocida antes del 12 de marzo del 2020. El Gobierno Nacional, que bien ha intentado mitigar los efectos de la Pandemia, ahora, como el mundo entero, le apuesta a la vacunación de la población colombiana como recurso para restablecer las actividades que se pausaron. Comoquiera que es disposición de las autoridades analizar el contexto para determinar el momento en el que el país pueda retomar el orden conocido, se entenderá por el restablecimiento de la normalidad, el levantamiento de toda medida sanitaria derivada los efectos de la COVID-19, bien sea porque la inoculación de la población resultó exitosa o porque las circunstancias demuestren que el peligro masivo del virus, ha desaparecido.

**3. CIFRAS DE CRÉDITOS**

**- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. INFORME DE SEGUIMIENTO DE MEDIDAS EN LA COYUNTURA**

En lo corrido del período de aislamiento, es decir, del 20 de marzo de 2020 hasta el 22 de enero de 2021, las empresas y los hogares han financiado sus actividades económicas y personales a través de **233,630,046 operaciones** de créditos desembolsados, por un valor

total de **\$287.52 billones**. En particular, entre el 9 de enero y el 22 de enero de 2021 se desembolsaron **10,659,506 créditos** por un valor total de **\$12.49 billones**.

Modalidad de crédito	Monto desembolsos	Número de créditos desembolsados	Monto desembolsos acumulados	Número de créditos desembolsados acumulados
	Semanas entre el 09 el 22 de enero 2021	Semanas entre el 09 y el 22 de enero 2021	20 de marzo 2020 - 22 de enero 2021	20 de marzo 2020 - 22 de enero 2021
Empresas*	\$ 7.36b	917,032	\$ 175.61b	19,962,359
Microempresas	\$ 207,007m	41,476	\$ 4.09b	756,608
Personas (Tarjeta de crédito)	\$ 2.13b	9,501,477	\$ 44.94b	209,157,150
Personas (Otros consumos)**	\$ 2.30b	194,872	\$ 50.30b	3,642,709
Hogares VIS	\$ 150,007m	2,795	\$ 3.18b	58,747
Hogares No VIS	\$ 346,612m	1,854	\$ 9.39b	52,473
<b>Total</b>	<b>\$ 12.49b</b>	<b>10,659,506</b>	<b>\$ 287.52b</b>	<b>233,630,046</b>

Última actualización: (27/01/2021) – Cifras con corte a (22/01/2021)

\* Incluye créditos ordinarios, preferenciales, tesorería, especiales, construcción VIS y No VIS, sobregiros y tarjeta de crédito empresarial.  
 \*\* Incluye créditos de consumo de bajo monto  
 Unidades: b= billones, m=millones

**DEUDORES**

Para el 27 de enero de 2021 se reportan un total de **1,914,691 deudores**<sup>1</sup> que redefinieron sus créditos por un valor de **\$31,5 billones**, los cuales se desagregan a continuación:

<sup>1</sup> Los deudores no corresponden a deudores únicos, puesto que una persona natural/jurídica puede registrar alivios en varios productos de crédito con una misma entidad o en dos o más entidades financieras.



Cifras en millones, así:

Producto	Número de deudores*	Número de operaciones	Saldo
Construcción	262	908	743,779
Corporativo	229	477	2,816,888
Empresarial	2,845	4,503	1,663,592
Factoring	74	368	17,489
Financiero/institucional	7	27	103,224
Leasing	2,479	4,064	2,429,617
Microempresa	9,294	12,222	519,433
ME	810	1,831	762,507
Oficial/gobierno	11	21	78,797
PYME	12,246	25,274	3,371,321
Rotativo	63,922	147,619	634,724
TDC	1,317,591	1,474,832	5,840,405
Libranza	16,388	17,679	479,251
Libre inversión	293,397	328,410	8,195,919
Vehículo	22,764	23,034	804,742
Bajo monto	9,764	9,950	6,506
Otros consumo	2,513	3,655	59,725
Micro hasta 25 SMLV	126,773	131,443	534,470
Micro entre 25 y 120 SMLV	12,885	16,069	269,879
VIS	8,029	8,169	280,964
NO VIS	9,792	10,700	1,234,371
Leasing habitacional	2,616	2,679	688,927
<b>Total</b>	<b>1,914,691</b>	<b>2,223,934</b>	<b>31,536,529</b>

Última actualización: (29/01/2021) – Cifras con corte a (27/01/2021)

- En octubre de 2020 las utilidades de los 58 establecimientos vigilados por el organismo se desplomaron en un 52,8 por ciento.

SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS DE LA SUPERFINANCIERA<sup>2</sup>

Para noviembre de 2020 La calidad de cartera: es decir la cartera en mora o vencida sobre la cartera total recibida por los establecimientos financieros, que indica la morosidad de la misma se comportó así:

TIPO DE CARTERA	PROMEDIO DE CARTERA EN MORA O VENCIDA
COMERCIAL	15,08%
CONSUMO	13,71%
VIVIENDA	4,04%
MICROCREDITO	33,20%

- Cartera vencida noviembre en billones \$27,2 billones<sup>3</sup>
  - Según Asobancaria, la **cartera vencida tuvo un incremento de \$3,9 billones entre febrero de 2020 y noviembre de 2020, cuando pasó de \$23,2 billones a \$27,1 billones en el periodo señalado.**
  - 24 de diciembre de 2020<sup>4</sup>:
- La cartera en mora de los colombianos con el sistema financiero alcanzó los \$ 26,3 billones**
- Octubre del 2020

<sup>2</sup> [https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005089&downloadname=icv\\_cas\\_historia.xls](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005089&downloadname=icv_cas_historia.xls)

<sup>3</sup> <https://www.valoranalitik.com/2021/02/08/de-cada-100-cartera-bancaria-colombia-95-siguen-sin-problemas-de-mora/#:~:text=Seg%C3%BAn%20Asobancaria%2C%20la%20cartera%20vencida,billones%20en%20el%20periodo%20se%20B%20alado.&text=El%20indicador%20de%20la%20calidad,aumento%20de%200%2C%20%25.>

<sup>4</sup> <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/12/24/la-cartera-en-mora-de-los-colombianos-con-el-sistema-financiero-alcanzo-los-263-billones/>

Saldos de cartera bruta vencida en Colombia aumentaron en agosto<sup>5</sup>

La cartera vencida fue otro de los indicadores que aumentó durante el octavo mes del año, al pasar de \$21,8 billones en agosto de 2019 a \$23 billones en el mismo mes de este año.

**4. MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL**

La propuesta que trae ahora, tiene fundamento en la multiplicidad de decretos que el Gobierno Nacional expidió con motivo de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como también, en el estudio jurisdiccional realizado por la Corte Constitucional, en cumplimiento de la Carta Superior.

Como se indicó anteriormente, las medidas que se pretenden lograr con este proyecto de ley, responden a hechos y necesidades que han sido reconocidas por el Gobierno Nacional, a saber, la crisis económica, el aumento del desempleo, la incapacidad de cumplir con obligaciones financieras y la disminución de ingresos. Para tratar conjurar esas dificultades, en principio, se invocó el estado de excepción de emergencia económica, social y económica y, consecuentemente, una serie de decretos con disposiciones que no se alejan de lo que se pretende establecer en este proyecto de ley.

En entendimiento de la coyuntura sobrevenida, la Superintendencia Financiera emitió la **Circular 07 del 11 de marzo del 2020** por medio de la cual impartió instrucciones a las entidades que regula, para mitigar los efectos de la emergencia sanitaria. En ella, instó a los establecimientos de crédito a desarrollar políticas de identificación de clientes que requirieran de medidas especiales tales como periodos de gracia sin aumentar el factor de riesgo del deudor, conservación de la calificación obtenida con anterioridad al 29 de febrero del 2020, no aplicar restricción de cupos en tarjetas de crédito, por un periodo de 120 días calendario los créditos que al 29 de febrero de 2020 se hubieran modificado o reestructurado y que como consecuencia de la coyuntura incurrieran en mora, no se modificarían las calificaciones, entre otras disposiciones necesarias para los deudores. También, se encuentra la medida de periodos de gracia para operaciones destinadas a la financiación de la adquisición de

<sup>5</sup> <https://www.semana.com/inversionistas/articulo/saldo-de-cartera-bruta-de-colombia-en-agosto-de-2020/304371/>

vivienda. En esa misma línea, se debe exponer lo contenido en el **Decreto 493 del 29 de marzo del 2020**, por medio del cual se hace otorgamiento de periodos de gracia en capital y en intereses en los créditos para adquirir vivienda o contratos de leasing habitacional que, además, cuenten con dicho beneficio de cobertura de tasa de interés. Esa misma Superintendencia, emitió la **Circular 014 de 30 de marzo**, indicando, las entidades que modificaran las condiciones de los créditos debían abstenerse de, entre otras cosas, aumentar las tasas de interés, utilizar sistemas que capitalizaran intereses o generar intereses sobre conceptos diferentes a la obligación.

Se encuentra también el precedente del **Decreto 467 del 23 de marzo del 2020**, por medio del cual se autorizaron una serie de alivios financieros para los beneficiarios de créditos con el ICETEX. Allí se determinó que habría un periodo de gracia en cuotas vigentes, reducción transitoria de tasa de intereses al IPC; ampliación de plazos en los planes de amortización y otorgamiento de nuevos créditos para el segundo semestre del año 2020 sin deudor solidario. Con esta disposición, se procuró ayudar a más de 100.000 beneficiarios, de estos, se dio prioridad a quienes estuvieran en condiciones de vulnerabilidad, entre las que se resaltan la disminución temporal o definitiva de su fuente de ingresos o problemas de salud derivados de la ocurrencia de la pandemia COVID-19 en el territorio nacional.

En el caso del **Decreto 558 del 2020**, que contempló la posibilidad de que los trabajadores aportaran al Sistema General de pensiones un monto inferior, esto es 3%, en contraste con el 16% que en la normalidad de exige. Aun cuando lo relativo a este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia **C-258 del 2020**, se debe entender que la voluntad del Gobierno Nacional que era entender que los empleadores habían realizado un gran esfuerzo para mantener el pago de la nómina de los empleos que generan y, en ese sentido, disminuir sus cargas económicas. Si bien es cierto que, en esta oportunidad la medida, al criterio de la Corte Constitucional, desmejoraba los derechos sociales de los trabajadores, si se entendía que aliviaba tanto a independientes como a empleados en liquidez económica.

Por otra parte, en la búsqueda de opciones que le hicieran frente a la crisis económica, se expidió el **Decreto 560 de 2020**, por medio del cual se estimó necesario reducir los procedimientos establecidos para el régimen de insolvencia empresarial. Sus cuatro ejes se centraron en 1) negociar más rápidamente los procesos, 2) mecanismos de alivios financieros y de reactivación, 3) beneficios tributarios y, 4) suspensión de normas. Este proceso, en



<p>tiempos de normalidad, podría durar 20 meses y debía concluir con un acuerdo que sería objeto de validación por un juez, por la Superintendencia de Sociedades o por un árbitro, en caso de que exista pacto.</p> <p>Así entonces, se determinó que era necesario y conveniente establecer mecanismos transitorios de recuperación empresarial que no requirieran de la intervención judicial, que permitiera a los deudores afectados con ocasión de la pandemia, renegociar con sus acreedores los términos de las obligaciones para, así, salvaguardar su actividad económica y tratar de mantener el empleo. Ahora, en la medida en que también existía indisponibilidad del servicio judicial, se consideró necesario incentivar la implementación de nuevas fórmulas de arreglos entre deudores y acreedores con fórmulas como capitalizaciones de deuda, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenible que permitiera a ambas partes resolver la situación particular, y así evitar llegar a la liquidación y al agravante de la pérdida de los empleos. En la parte motiva de este Decreto, el gobierno nacional también afirmó lo previsible que sería que una cantidad considerable de deudores no pudiera seguir, como de costumbre, cumpliendo con las obligaciones adquiridas. Resultaba evidente que la situación económica tornaría en insostenible el pago periódico de las obligaciones financieras de los hogares colombianos, que la liquidez se vería afectada y que quienes primero sufrirían el incumplimiento, serían los acreedores.</p> <p>Otro ejemplo se encuentra en el <b>Decreto 579 del 15 de abril del 2020</b>, por medio del cual, atendiendo las reconocidas razones por las cuales los ciudadanos podrían incurrir en mora en diferentes obligaciones, dictó algunos lineamientos para que quienes se estuvieran viendo en la obligación de terminar un contrato de arrendamiento, pudieran llegar al mejor acuerdo. Aunado a ello, y presagando que, por los incumplimientos contractuales masivos, se iniciarían procesos judiciales de restituciones de inmuebles en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso y, en ese sentido los desalojos a cargo de la Policía Nacional (en atención a los dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016) también se suspendieron los efectos de esos incumplimientos, de manera que nadie, mientras estuviera vigente la orden, podría ser privado de tener un techo. Esta determinación, fue necesaria y oportuna pues estaba claro y se había replicado por el mundo, que la crisis económica iría en aumento y que estas situaciones serían más frecuentes con el pasar de la emergencia. Así pues, en ejercicio de un juicio de ponderación, y con la intención de garantizar el bien superior, la salud y consecutivamente la vida, se impidió que las familias colombianas</p>	<p>quedaran desprotegidas, poniendo en segundo orden de relevancia las decisiones judiciales y policiales de restitución de inmuebles.</p> <p>De lo anteriormente expuesto se colige, que todas las decisiones tomadas a lo largo de la emergencia, han tenido la misma mirada entendida de las resultas de la pandemia. Desde diferentes ópticas, se ha tratado de buscarle soluciones reales a las dificultades que surgieron como consecuencia de la única medida pronta y efectiva que le restaba fuerza a la expansión de virus. Por tanto, bajo la misma argumentación, se considera necesaria y acertada en la medida en que aquí convergen los esfuerzos que se han realizado para conjurar los efectos de la crisis. Se ha entendido y justificado el que, en la coyuntura actual, las familias colombianas incurran en mora y requieran liquidez en sus finanzas, por tanto, no deben imponerse cargas superiores sobre una obligación que se deriva de una situación ajena a la voluntad del deudor, de la que, además, se encuentra en común denominador de la población.</p> <p><b>5. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.</p> <p>Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009 y las previamente citadas, entre otras, en las que concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público, y que sirven como "título para que posteriormente, a iniciación del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos"<sup>6</sup>.</p> <p>La Corte Constitucional, en sentencia C-782 de 2001, resalta los objetivos de las leyes de honores y analiza sus posibles implicaciones en materia de gasto público. En dicha providencia la Sala Plena del Tribunal Constitucional establece que:</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p><sup>6</sup> Sentencia C-343 de 1995, Corte Constitucional.</p>
<p><i>"En el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)."</i></p> <p>Asimismo, en las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:</p> <p><i>"De lo anterior se desprende, por una parte, que la Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: "Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y</i></p>	<p><i>otras que hayan decretado gastos.\\ Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento."</i></p> <p><b>6. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al Proyecto de Ley propuesto, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, derivados de ser funcionarios de la Rama Ejecutiva del poder público o ocupen cargos que puedan llegar a ser impactados con las modificaciones que se proponen en este proyecto de ley.</li> </ul> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado</p>



beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Atentamente,


  
**CESAR LORDUY MALDONADO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Senador de la República

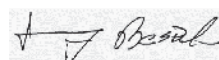
  
**JOSÉ GABRIEL AMAR**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**KAREN VIOLETTE CURE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Meta


  
**ELIZABETH JAY PANG**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de San Andrés

  
**GUSTAVO HERNÁN PUENTES**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Boyacá

  
**JOHN BESAILE**  
 Senador de la República

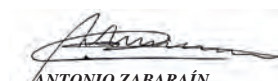
  
**MARTHA VILLALBA HODWALKER**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico


  
**ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**KELYN JOHANNA GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

  
**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia

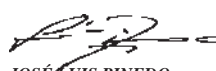
  
**ALFREDO APE CUELLO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Cesar

  
**ANTONIO ZABARAÍN**  
 Senador de la República

  
**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Bogotá D.C.

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Norte de Santander

  
**ANA MARÍA CASTAÑEDA**  
 Senadora de la República

  
**JOSÉ LUIS PINEDO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

  
**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
 Senador de la República

  
**MAURICIO TORO**  
 Representante a la Cámara  
 Bogotá D.C.

  
**ALONSO DEL RÍO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**JEZMY BARRAZA ARRAUT**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2021  
CÁMARA**

*por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I  
DE LA REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**CAPÍTULO 1  
DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer el régimen jurídico que regule el servicio de alumbrado público en sus componentes estructurales con el propósito de garantizar su prestación eficiente por parte de los municipios y distritos. Igualmente, tiene por objeto precisar los alcances de algunos de los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público sin perjuicio de la autonomía y de las competencias de los entes territoriales.

**Artículo 2°. Campo de Aplicación.** La presente ley aplica al servicio de alumbrado público, a las actividades que realicen los prestadores de este servicio y al impuesto de alumbrado público de orden municipal y distrital, resguardando el ámbito de autonomía y competencias

Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, ciclovías, calles y avenidas de tránsito vehicular.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto estos últimos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal según sea el caso.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

de los entes territoriales, respecto de la destinación, administración, recaudo y control de dicho impuesto.

**Artículo 3°. Servicio público esencial.** Para los efectos del artículo 56 de la Constitución Política se considera el alumbrado público como un servicio público esencial.

**Artículo 4°. Responsabilidad de los municipios.** Los municipios o distritos son los responsables de garantizar la eficiente prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad asegurando un gasto financiero y energético responsable. Los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

**CAPÍTULO 2  
DEFINICIONES ESPECIALES**

**Artículo 5°. Definiciones.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**1. Alumbrado Público.** Es el servicio público esencial no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

**2. Autoconsumo.** Se entiende por autoconsumo de energía eléctrica la producción de electricidad para el consumo propio. Las instalaciones de autoconsumo pueden ser aisladas (sin conexión física a la red) o conectadas a la red. En las instalaciones aisladas, al no haber conexión física con la red, todo el consumo eléctrico ha de ser abastecido con la instalación de generación, mientras que en las conectadas a la red, lo que se pretende es abastecer una parte del consumo eléctrico y, por tanto, adquirir menor cantidad de electricidad de la misma.

**3. Autogenerador:** Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo, y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

**4. Cogeneración.** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.

**5. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.** Se refiere a los criterios técnicos de que trata el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, y que se encuentra relacionados con la evaluación de costos de los componentes asociados a la prestación del servicio los cuales serán la base para la determinación de impuesto de alumbrado público que adopten los Municipios o Distritos. Estos serán de obligatoria observancia y aplicación para los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de sus respectivos concejos municipales y distritales.

**6. Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de



<p>alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.</p> <p><b>7. Estudio Técnico de Referencia.</b> Consiste en la evaluación técnica y económica de la infraestructura de alumbrado público, así como las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado, por parte de los Municipios y Distritos propietarios de la infraestructura y sobre quienes recae la responsabilidad de mantener actualizados dichos estudios. El estudio permitirá que los Municipios y Distritos tengan el control total de la infraestructura de alumbrado público en red propia o compartida, entendiendo por compartida aquella infraestructura que se encuentra ubicada en activos de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica; de igual manera el estudio determinará las necesidades de crecimiento y modernización de la infraestructura de alumbrado público, conforme con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, será base fundamental para la determinación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar por parte de los municipios y distritos.</p> <p><b>8. Plan Anual del Servicio.</b> Instrumento de planificación obligatorio que deberán elaborar los municipios y distritos conforme al artículo 12 de la Ley 143 de 1994, anualmente y en el que se deberá contemplar como mínimo entre otros aspectos: la expansión del sistema de alumbrado público a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle. El plan anual del servicio deberá estar armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p><b>9. Reglamento Técnico de Prestación del Servicio de Alumbrado Público - RETILAP.</b> Norma técnica expedida por el Ministerio de Minas y Energía que tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados, por la instalación y uso de sistemas de iluminación.</p> <p><b>10. Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</b> Es el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y fue creado por el Decreto 18039 de 2004, del Ministerio de Minas y Energía. El objetivo de este reglamento es establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.</p> <p><b>11. Sistema de Alumbrado Público.</b> Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.</p> <p><b>12. Usuario Potencial:</b> Es toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad que reside, tiene domicilio o al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal o distrital, en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3</b> <b>PRINCIPIOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 6°. Principios de la prestación del servicio de Alumbrado Público.</b> La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:</p> <p><b>1. Principio de cobertura:</b> Los municipios y distritos deben asegurar la ampliación permanente de la cobertura del servicio de alumbrado público en consonancia con el Estudio Técnico de Referencia, el Plan, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan Anual del Servicio que defina el municipio o distrito. En los contratos que suscriban los municipios y distritos para la prestación del servicio de alumbrado público deberá atenderse este principio.</p> <p><b>2. Principio de eficiencia energética:</b> La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al concepto de eficiencia energética contenido en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, de tal forma que los prestadores deberán implementar buenas prácticas de reconversión tecnológica e incorporar los avances tecnológicos que existan para la gestión y el control de la infraestructura que integra el Sistema de Alumbrado Público, con el propósito de maximizar la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que conforma el servicio.</p> <p><b>3. Principio de eficiencia económica:</b> En la prestación del servicio de alumbrado público debe asegurarse la eficiente asignación y utilización de los recursos económicos disponibles de tal forma que, en estricta observancia de los criterios técnicos de calidad</p>	<p>definidos por el Ministerio de Minas y Energía, se preste el servicio al menor costo posible.</p> <p><b>4. Principio de homogeneidad:</b> En la metodología que adopte la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la determinación de los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público, debe establecerse una estructura homogénea para todos los municipios y distritos del país procurando que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.</p> <p><b>5. Principio de suficiencia financiera:</b> Los municipios y distritos deberán asegurar la sostenibilidad financiera para la prestación del servicio, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 y la norma que lo reglamente.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b> <b>DE LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 7°. Elementos del impuesto de Alumbrado Público.</b> Con relación al artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, se define en la presente ley el hecho generador, la base gravable, el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público que los municipios y distritos pueden adoptar a través de los concejos respectivos, sin que con ello se afecte la autonomía y competencia de las entidades territoriales respecto de dicho impuesto.</p> <p><b>1. Hecho generador.</b> Hecho generador. Es el hecho de ser usuario potencial del servicio de alumbrado público en los términos definidos en la presente ley.</p>



<p><b>2. Base Gravable.</b> La base gravable del impuesto de alumbrado público es la liquidación del consumo energía eléctrica antes de aplicarle los factores contribución y subsidio. En los casos particulares de autogeneradores y/o cogeneradores la base gravable se liquidará con base a los autoconsumos, para lo cual quienes ostentan esta calidad deberán suministrar mensualmente el dato de autoconsumo a las autoridades competentes de las entidades territoriales.</p> <p><b>3. Sujeto Activo.</b> El municipio o distrito es el sujeto activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes y deberá definir los agentes de recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la presente ley. El municipio o distrito como sujeto activo del impuesto ejercerá de manera privativa la liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.</p> <p><b>4. Sujeto Pasivo.</b> Todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador y realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios regulados o no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como autogeneradores y/o cogeneradores.</p> <p>Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en el que se consuma energía en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.</p> <p>También se podrán considerar sujetos pasivos quienes posean predios en el territorio del municipio, no siendo consumidores de energía eléctrica; respecto de ellos los concejos</p>	<p>municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2 DETERMINACIÓN DE COSTOS</b></p> <p><b>Artículo 8°. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.</b> Para la determinación del impuesto de alumbrado público, es necesario establecer las bases mínimas de información con la que deben contar los Municipios o Distritos que pretendan crearlo; o bien, que ya lo tengan implementado y requieran ajustarlo, con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto, y darle coherencia con la realidad de cada Municipio o Distrito.</p> <p>La información base que debe analizarse por parte de los Municipios o Distritos debe abarcar todos los aspectos económicos que forman parte de la estructura de costos para atender la infraestructura de alumbrado público y servicios complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Costos asociados a las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de Alumbrado Público, incluidos los costos asociados al consumo de energía.</li> <li>b. Valores asociados a la inversión por cambios y/o actualización tecnológica, descritos en el numeral 6 el Artículo 5 de la presente Ley.</li> <li>c. Valores asociados a las expansiones de la infraestructura de Alumbrado Público; si el ente territorial lo considera podrán incluirse costos asociados a la iluminación navideña u ornamental.</li> <li>d. Revisión de las bases de sujetos pasivos y su respectiva clasificación teniendo en cuenta lo definido en el numeral 4 del Artículo 7 de la presente Ley.</li> <li>e. Determinación y análisis de la base gravable a aplicarles a los sujetos pasivos.</li> </ol>
<p>f. Análisis históricos de los consumos de energía eléctrica y comportamiento de las bases de cobro de los impuestos prediales asociados a dichos sujetos pasivos.</p> <p><b>Artículo 9°. Estudio técnico de referencia.</b> Los municipios y distritos tienen la obligación de realizar el estudio técnico de referencia definido en el numeral 7 del artículo 5 de la presente ley, lo que les permitirá consolidar una base de información y obtener datos reales del estado de la infraestructura de alumbrado público, sus niveles de cobertura y prestación del servicio, la medición de la necesidades de recursos técnicos para atender la operación y mantenimiento del mismo; todo lo anterior con la finalidad de obtener la estructura general de costos para atender dicha infraestructura.</p> <p>La información mínima requerida que permitirá contar con esa estructura de costos, debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Levantamiento en terreno del inventario de activos asociados al alumbrado público, contenidos en redes propias o de uso exclusivo, y en redes compartidas.</li> <li>b. Obtener de igual manera las necesidades de ampliación de cobertura o necesidades de expansiones, la cuales deben estar en consonancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y planes de expansión de otros servicios públicos.</li> <li>c. Los niveles de prestación del servicio, entendidos como, eficiencia de la infraestructura y cobertura.</li> <li>d. Estimar las inversiones necesarias para la modernización de la infraestructura, incluyendo de ser posible la incorporación de avances tecnológicos que permitan mejorar lo indicadores de eficiencia y aporten a la disminución de costos asociados a las actividades de mantenimiento y operación.</li> </ol>	<p>El estudio técnico de referencia es considerado información pública en los términos de la Ley 1712 de 2014 y en tal sentido, deberá ser publicado en la página web de las entidades territoriales e igualmente, estar disponible en medio físico, en el evento, que así sea requerido ante la entidad territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y CONTROL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1 DEL CONTROL FISCAL</b></p> <p><b>Artículo 10°. Control Fiscal.</b> La vigilancia de la gestión fiscal del servicio de alumbrado público corresponde a las contralorías municipales y distritales; en los municipios en donde no exista Contraloría, la ejercerá la Contraloría Departamental, dicho control será posterior y selectivo.</p> <p>La Contraloría General de la República, podrá desplegar su función fiscalizadora respecto de los municipios y distritos que tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, única y exclusivamente con sujeción a las directrices de excepcionalidad que se disponen tanto en el artículo 267 de la Constitución Política, como en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 y en el artículo 122 de la ley 1474 de 2011.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2 DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA</b></p> <p><b>Artículo 11°. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</b> Las personas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que ejecuten actos o contratos con</p>



<p>relación al servicio de alumbrado público y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público, estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respecto de la prestación de dicho servicio y para tal efecto ejercerá las siguientes funciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Controlar que la actividad de comercialización de electricidad para el servicio alumbrado público se sujete a las normas reglamentarias y regulatorias que rigen dicha actividad.</li> <li>2. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, asociadas a los contratos de prestación del servicio de energía eléctrica, en especial las tarifas que ofrecen las empresas comercializadoras y/o comercializadoras-distribuidoras con destino al alumbrado público.</li> <li>3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al contrato de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público que suscriban los municipios y/o distritos con los comercializadores que operan dentro de su jurisdicción territorial.</li> <li>4. Vigilar el cumplimiento de los indicadores que miden la prestación del servicio de Alumbrado Público: Calidad, Cobertura y Eficiencia Energética.</li> <li>5. Vigilar y controlar que se dé cumplimiento al principio de cobertura de qué trata el numeral 1° del artículo 6 de la presente ley.</li> <li>6. Desarrollar todas aquellas funciones en relación con el servicio de alumbrado público que le sean asignadas por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189</li> </ol>	<p>de la Constitución Política, el artículo 105 de la Ley 142 de 1994 y con sujeción a la Ley 489 de 1998.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3</b> <b>OTRAS MODALIDADES DE CONTROL</b></p> <p><b>Artículo 12°. Control contractual.</b> Los contratos de concesión para la prestación de servicio de alumbrado público estarán sujetos a control y seguimiento por parte de una interventoría externa contratada para dicho efecto; la interventoría deberá de manera permanente durante la vigencia de dichos contratos verificar, analizar, conceptuar y dictaminar sobre todos los aspectos técnicos y operativos, administrativos, financieros, ambientales, regulatorios, jurídicos, de seguridad industrial y salud ocupacional aplicables al servicio de alumbrado público, conforme a las obligaciones y procedimientos establecidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones realizarán de manera especial un seguimiento al cumplimiento de los indicadores de cobertura, calidad y eficiencia energética, a los proyectos de expansión desde su etapa de diseño hasta su conforme ejecución y recibo a satisfacción corroborando el cumplimiento de la normativa vigente. Realizar mediciones de campo aleatorias que permitan obtener datos del cumplimiento de los niveles de iluminación acorde a lo establecido por el RETILAP, en general hacer cumplir la reglamentación técnica vigente y que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Por otra parte, tendrá la obligación de participar como representante del Municipio o Distrito en todas las actividades relacionadas con censos de puntos de iluminación e inventarios de la infraestructura de alumbrado público que se programen con el fin de mantener actualizada la carga de iluminación instalada y la valoración de los activos, insumos necesarios para el</p>
<p>cálculo de los costos de las actividades asociados a la prestación del servicio, entendidos estos como: Administración, Mantenimiento y Operación.</p> <p><b>Artículo 13°. Control Social.</b> El control social respecto de la eficiente prestación del servicio de alumbrado público y de la adecuada inversión, administración y destinación del impuesto de alumbrado público estará a cargo de veedurías ciudadanas quienes deberán constituirse y ejercerán su función en estricta sujeción a lo establecido en la Ley 850 de 2003 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p><b>Artículo 14°. Control Ambiental.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos dentro del ámbito de su jurisdicción ejercerán la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales que tengan a su cargo los municipios y distritos o las personas encargadas de la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b> <b>FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b></p> <p><b>Artículo 15°. Funciones del Ministerio de Minas y Energía.</b> Con relación a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 y en la norma reglamentaria que regule sus funciones, corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, en relación con el servicio de alumbrado público, ejercer las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público.</li> <li>2. Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.</li> <li>3. Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> <b>FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS</b></p> <p><b>Artículo 16°. Regulación Económica del Servicio.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público y en consecuencia ejercerá de manera especial las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definir la metodología con base en la cual los municipios y distritos definirán la remuneración máxima que reconocerán a los prestadores del servicio de alumbrado público por la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en la cual deberá incluirse un margen de utilidad razonable</li> <li>2. Definir la metodología a partir de la cual se definan los criterios económicos y técnicos para llevar a cabo la expansión del sistema de alumbrado público, de igual manera para</li> </ol>

la incorporación de los avances tecnológicos que sobre la infraestructura se puedan implementar y que pretendan mejorar la eficiencia, y la disminución de los costos de operación.

3. Definir la metodología que permita reflejar las eficiencias y optimizaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, producto de la incorporación de nuevas tecnologías sobre la infraestructura de Alumbrado Público.
4. Establecer criterios técnicos a tener en cuenta para el diseño, normalización y uso eficiente de los equipos y aparatos eléctricos que componen el sistema de alumbrado público.

**TÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 17°. Presupuesto.** Los municipios y distritos tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta para sus representantes legales y funcionarios responsables, sancionable con destitución.

**Artículo 18°. Transición.** Los concejos municipales y distritales tendrán el término máximo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para modificar los acuerdos municipales con el fin de que se adecuen a lo previsto en la presente ley.

Los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público suscritos antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sujetos al marco jurídico aplicable al momento de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones de dichos contratos que se pacten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sujetos a ella.

**Artículo 19°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

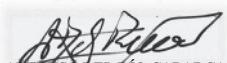
Del honorable Congresista,

  
**CÉSAR LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
**JOSÉ ELIECER SALAZAR**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Senador de la República

  
**SARA PIEDRAHITA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba


  
**ALFONSO DEL RÍO CABARCAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

  
**ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA**  
Senador de la República


  
**CARLOS MARIO FARELO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**DAIRA GALVIS MÉNDEZ**  
Senadora de la República

  
**KELYN GONZÁLEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**MILENE JARAVA DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre

  
**ELOY CHICHI QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar


  
**HERNANDO GUIDA PONCE**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

  
**ALFREDO APE FUELLO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

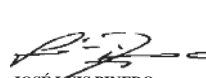
  
**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

  
**JOSÉ ALFREDO GNECCO**  
Senador de la República

  
**MONICA RAIGOZA MORALES**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

  
**ERASMO ZULETA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas

  
**JOSÉ GABRIEL AMAR**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
**JOSÉ LUIS PINEDO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**JAIME RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

  
**OSCAR TULLIO LIZCANO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caldas



 <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA</b> Representante a la Cámara Departamento del Huila</p>  <p><b>JHON JAIRO CÁRDENAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p>  <p><b>DAVID PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Departamento del Guaviare</p>  <p><b>JORGE BURGOS LUGO</b> Representante a la Cámara Departamento del Córdoba</p>  <p><b>FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>	 <p><b>JORGE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p><b>JOSÉ GABRIEL AMAR</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>KARINA ROJANO PALACIO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>HERNANDO GUIDÁ PONDE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>  <p><b>JOSÉ EDILBERTO CAICEDO</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>  <p><b>BARRY GÓNZALEZ GARCÍA</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p>  <p><b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>
 <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA</b> Senadora de la República</p>  <p><b>EFRAÍN CEPEDA</b> Senador de la República</p>  <p><b>ELIZABETH JAI-PANG DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de San Andrés</p>  <p><b>JAIRO HUMBERTO CRISTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Nte. de Santander</p>  <p><b>JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de San Andrés</p>  <p><b>LAUREANO ACUÑA</b> Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ____ DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>La Constitución Política de 1991 desarrolló el tema de los servicios públicos dentro del Título XII “Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública” en el Capítulo V “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos” bajo la implantación de 3 importantes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Su apertura, internacionalización y globalización.</li> <li>2) Un proceso de modernización del estado, que implica la adopción de métodos y sistemas propios de la gerencia privada al sector público estatal, en reemplazo del estado burocrático tradicional.</li> <li>3) Un cambio radical en el papel que asume el estado, ya no es su exclusivo prestador, sino que ahora se ocupa de garantizar su prestación por diferentes actores públicos o privados, conservando para sí la regulación, el control y vigilancia de los servicios públicos sin importar el sujeto que los preste.</li> </ol> <p>Bajo esa redefinición constitucional, el artículo 365 de la Constitución Política textualmente, dispuso lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p>

**Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, (...)**

La disposición del artículo 365 de la Constitución Política nos indica que una de las manifestaciones principales del carácter social del Estado está dada por la garantía de la prestación adecuada de los servicios públicos, al punto que el Constituyente dispuso un capítulo específico para subrayar su importancia y su "inherencia" a la cláusula de estado social; como consecuencia directa de esa orientación el mismo artículo ordena que los servicios públicos deben estar sometidos al régimen jurídico que fije la ley, esto es, su prestación se encuentra sometida a reserva de ley, de tal forma que le corresponde al Congreso, de manera irrenunciable, atender este especial llamado que le hace la Constitución Política para entrar a regular esta particular materia, cuyo marco jurídico debe quedar contenido en la ley como reflejo por excelencia del principio democrático y garantía del pluralismo político.

En lo que concierne a la prestación del servicio de alumbrado público se observa que el Congreso se encuentra en mora de cumplir con su deber misional de proferir una ley que regule dicha actividad y la encauce en los postulados del estado social de derecho. En efecto, los únicos antecedentes legislativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre el alumbrado público se remontan primero, a la Ley 97 de 1913 y a la Ley 84 de 1915 y segundo, ya en fecha más reciente, a la Ley 1819 de 2016; no obstante, cada una de ellas tiene un enfoque estrictamente tributario y en consecuencia, ninguna contiene una regulación que determine los parámetros de prestación del servicio acordes con la cláusula de estado social de derecho; de allí surge la primera justificación del presente proyecto de ley, el cual persigue suplir el actual vacío legal existente respecto de la prestación del servicio de alumbrado público, y que ha dado lugar a que hasta la fecha se haya venido prestando bajo disposiciones normativas infra-legales, reglamentarias y/o regulatorias siendo imprescindible que sea la ley la que lo regule.

Al analizar las disposiciones constitucionales que regulan los servicios públicos, la Corte Constitucional en sentencia C-272/16 destacó las siguientes consideraciones:

"(i) hay una relación inescindible entre la cláusula de Estado social y la prestación de los servicios públicos, por expresa disposición constitucional; (ii) **la ley debe fijar el régimen jurídico de su prestación, que puede ser llevada a cabo por el Estado o particulares.** No obstante, aquél mantiene la potestad de la regulación, control y vigilancia de su suministro; (...) (iv) **en cualquier caso, el legislador está en la obligación de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nación;** (...) Así mismo, (vi) **el legislador debe llevar a cabo la regulación de los servicios públicos, con el fin de alcanzar, en un marco de sostenibilidad fiscal, el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, fines sociales del Estado (...)**" (Negrillas ajenas al original)

Conforme a lo anterior, el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes que regirán "la prestación de los servicios públicos"

Una segunda justificación del presente proyecto de ley puede extraerse de los resultados de la evaluación realizada por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2017<sup>1</sup> la cual se realizó a partir de una información recolectada de 703 municipios; en ella se detectó que en un 85% de los municipios de los municipios consultados no cuentan con interventor para hacerles seguimiento a la prestación del servicio de alumbrado. En relación con las tarifas se

<sup>1</sup> Fuente: Informe del DNP de 18 de diciembre de 2017. (<https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-revela-desorden-en-prestaci%C3%B3n-de-servicio-de-alumbrado-p%C3%B3blico-en-el-pa%C3%ADs.aspx>).

estableció que en algunos municipios y distritos se pagan costos más altos de la tarifa del mercado y que esto se debe a las malas negociaciones que hacen las alcaldías a la hora de contratar el suministro de energía destinada al alumbrado público. A título de ejemplo, el DNP, da cuenta en su evaluación de varias alcaldías con sobrecostos en el servicio de alumbrado público como sucede en Cáceres (Antioquia) y Zona Bananera (Magdalena).

Para solucionar este inconveniente que afecta el gasto de los recursos públicos, el DNP propuso que la Superintendencia de Servicios Públicos asuma la vigilancia y control de la calidad en la prestación. Igualmente, propuso solicitar a la Contraloría General de la Nación una auditoría excepcional para la prestación del servicio de alumbrado público.

Por otra parte, al analizar los costos que se asumen por administración, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, la evaluación efectuada por el DNP encontró que en promedio el gasto de administración, operación y mantenimiento por luminaria es de 218.633 pesos, siendo la región de los Llanos la que registra el menor promedio con 78.389 pesos por luminaria y la región Caribe la que registra el mayor promedio con 384.942 pesos por luminaria. Sin embargo, el estudio encontró casos extremos como que en un municipio del país los gastos por administración, operación y mantenimiento por luminaria cuesta 5.559 pesos y en otro el costo asciende a 1.511.067 pesos.

Esta heterogeneidad en las tarifas de energía y costos de operación se debe en gran parte a la falta de control. Según los datos de la evaluación sólo el 19,4% de los municipios visitados tiene sistemas de medición precisos para la verificación del suministro de energía; es así como el estudio del DNP encontró que en el 26,9% de los municipios no se verifica, en el 7,5% se hace según los datos de la interventoría, en el 26,9% se paga el suministro con información del cálculo realizado por el operador, en el 32,8% según inventario del municipio y en el 38,8% de los casos se paga según el inventario del comercializador.

Con respecto al tema ambiental, la evaluación encontró que el 55,1% de municipios encuestados no cuentan con un plan de manejo ambiental para la disposición de los residuos de alumbrado público. Esto puede llevar a que se haga una mala disposición en los residuos de alumbrado.

La breve alusión efectuada sobre algunos de los aspectos recogidos en la evaluación realizada por el DNP acreditan la importancia práctica e ingente necesidad sustancial de que aspectos tales como el objeto y alcance de la prestación del servicio, principios rectores, criterios para determinar la estructura de costos, desarrollo de la función de control inspección, control y vigilancia a cargo del Estado, la definición de elementos estructurales del impuesto de alumbrado público entre otros, sean regulados en una ley a través de la cual se garantice la consecución de las finalidades sociales del Estado.

Debe destacarse que el servicio del alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, un *bien público no divisible* prestado a una colectividad.

Desde un punto de vista urbanístico el alumbrado público permite transitar con dirección y ubicación, así como evitar accidentes. Por otro lado, proporciona una mejor estética a los lugares públicos que lo reciben. Pero quizás su principal efecto benéfico se predica en el incremento de la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad que se genera en la colectividad cuando se dispone de zonas adecuadamente iluminadas. Por el contrario, la carencia de iluminación en bienes y áreas de uso público es usualmente asociada por las autoridades de policía con la facilidad para la comisión de delitos y la disminución de índices de seguridad. A la inversa, la iluminación de esos espacios aumenta sustancialmente la percepción de seguridad pública y proporciona tranquilidad a los habitantes en general.



Lo anterior, implica que el servicio de alumbrado público persigue beneficiar a la población residente o transeúnte de nuestros distritos, municipios, corregimientos y zonas rurales generando condiciones de seguridad, tranquilidad y bienestar para todo aquel que eventualmente haga uso de los espacios de tránsito público que reciben el alumbrado. Así las cosas, los bienes que proporciona esta prestación son dirigidos a todas las personas que los usen y, por lo tanto, tienen una proyección colectiva y general, antes que individual que debe ser garantizada por la ley.

El presente proyecto de ley encuentra una tercera justificación desde el punto de visto económico en la medida en que a través del mismo se definen los principales elementos del impuesto de alumbrado público estableciendo un marco legal homogéneo de obligatoria observancia para los municipios y distritos que utilicen dicho tributo como fuente de financiación de este servicio público esencial; lo anterior, de una parte, bajo parámetros técnicos objetivos e idóneos y por otra parte, siguiendo criterios de costos eficientes, proporcionales y razonables; de tal forma que las disposiciones del presente proyecto de ley contribuyen a conformar un escenario de seguridad jurídica, sostenibilidad eficiente del servicio y equidad con los sujetos pasivos contribuyentes.

La ausencia de los elementos anteriores aplicables en la creación y aplicación del impuesto de alumbrado público ha dado lugar a un elevado volumen de actividad litigiosa<sup>2</sup> consecuencia directa de la carencia de unas reglas de juego claras, uniformes, equitativas, proporcionadas y justas ceñidas además a criterios técnicos apropiados y a justificaciones de

<sup>2</sup> Sobre el particular se pueden consultar las siguientes decisiones: Sentencia de 3 de noviembre de 2010, exp. 16667, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 5 de mayo 2011, exp. 17822 C.P. William Giraldo Giraldo, de 3 de octubre de 2011, exp. 18330, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 10 de mayo de 2012, exp. 18043 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 15 de noviembre de 2012, exp. 18440, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 11 de julio de 2013, exp. 19302, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 7 de mayo de 2014, exp. 19928, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 26 de febrero de 2015, exp. 19042, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 2 de julio de 2015, exp. 19943, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, de 24 de septiembre de 2015, exp. 21217, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 8 de marzo de 2019, exp. 23218, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, de 4 de abril de 2019, exp. 24062, C.P. Stella Jannette Carvajal Basto, entre muchas otras.

costos debidamente soportados. En el presente proyecto de ley se hace eco a esa histórica situación de controversia judicial que ha venido afrontado este servicio en nuestro país y a cuya solución se persigue contribuir de manera decidida con la definición de las disposiciones legales que conforman el proyecto de ley que somete a consideración y debate de los honorables congresistas.

Debe destacarse que la carencia del marco legal que se conforma con el presente proyecto de ley ha dado lugar a que venga siendo el Consejo de Estado quien haya tenido que asumir el rol de aclarar y definir variados aspectos relativos al impuesto de alumbrado público<sup>3</sup> labor que el Congreso reconoce acogiendo en el presente proyecto de ley la encomiable gestión realizada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al tiempo que se persigue saldar de manera definitiva la deuda histórica frente al servicio de alumbrado público aún desprovisto de una ley que defina su régimen jurídico.

Atentamente,


  
**CÉSAR LORDUY MALDONADO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**JOSÉ ELIECER SALAZAR**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Cesar

  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Senador de la República


  
**SARA PIEDRAHITA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Córdoba

<sup>3</sup> Se destaca de manera especial la labor unificatoria de su jurisprudencia realizada por el Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 2019-CE-SUJ-4-009 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, proferida el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se fijaron una serie de reglas y subreglas que persiguen establecer un marco jurídico preciso, coherente y justo en relación con el impuesto de alumbrado público.

  
**ALFONSO DEL RÍO CABARCAS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA**  
 Senador de la República


  
**JOSÉ GABRIEL AMAR**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**JOSÉ LUIS PINEDO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena


  
**CARLOS MARIO FARELO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

  
**DAIRA GALVIS MÉNDEZ**  
 Senadora de la República

  
**KELYN GONZÁLEZ DUARTE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

  
**MILENE JARAVA DÍAZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Sucre

  
**ELOY CHICHI QUINTERO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Cesar


  
**HERNANDO GILDA PONCE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Magdalena

  
**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Tolima

  
**ALFREDO APE VUELLO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Cesar

  
**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

  
**JOSÉ ALFREDO GNECCO**  
 Senador de la República

  
**MONICA RAIGOZA MORALES**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia

  
**ERASMO ZULETA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Caldas

 <p><b>JAIME RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Meta</p>  <p><b>OSCAR TULLIO LIZCANO</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas</p>  <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA</b> Representante a la Cámara Departamento del Huila</p>  <p><b>JHON JAIRO CÁRDENAS</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p>  <p><b>DAVID PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Departamento del Guaviare</p>  <p><b>JEZMI BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>JORGE BURGOS LUGO</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba</p>  <p><b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b> Senador de la República</p>	 <p><b>FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>  <p><b>KAREN CURE CORCIONE</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p><b>JORGE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p><b>JOSE GABRIEL AMAR</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>KARINA ROJANO PALACIO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>  <p><b>HERNANDO GUIDA PONDE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p>  <p><b>JOSÉ EDILBERTO CAICEDO</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>
--	--

 <p><b>HARRY GONZÁLEZ GARCÍA</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA</b> Senadora de la República</p>  <p><b>EFRAÍN CEPEDA SARABIA</b> Senador de la República</p>  <p><b>ELIZABETH JAK-PANG DÍAZ</b> Representante a la Cámara Departamento de San Andrés</p>  <p><b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.</p>  <p><b>JAIRO HUMBERTO CRISTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Nte. de Santander</p>  <p><b>JORGE MENÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara - Partido Comunista Radical <b>JORGE MENÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de San Andrés</p>  <p><b>LAUREANO ACUÑA</b> Senador de la República</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2021</b> <b>CÁMARA</b></p> <p><i>por la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del General José María Dionisio Melo y Ortiz (1800-1860), primer y único presidente indígena de la Nación y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreta</p> <p><b>Artículo 1o. Objeto.</b> El Congreso de la República honra y exalta la memoria del general José María Melo, como primer y único Presidente indígena de la nación.</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Declarar el 1 de junio día de duelo para la República.</p> <p><b>Artículo 3o.</b> En homenaje a su vida de lucha en defensa de la causa independentista y de los intereses populares, y recordando su exilio y muerte por defender los ideales liberales, autorízase al Gobierno Nacional a llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de este ilustre colombiano, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En un término de máximo dos (2) años, concretar la exhumación y repatriación de los restos del general José María Melo, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en anuencia con la familia.</li> <li>Dar el nombre de "José María Melo" a una plaza y avenida de las ciudades Bogotá y Chaparral.</li> <li>Crear veinte (20) becas de estudio permanentes en la Universidad Nacional de Colombia, destinadas a población indígena que carezca de capacidad económica para cursar estudios universitarios, en los niveles de pregrado y posgrado, las que serán adjudicadas por el Consejo Superior Universitario de la mencionada Universidad, mediante concurso que esta Institución deberá reglamentar. Estas becas se denominarán "José María Melo".</li> <li>Edición y publicación de la biografía intelectual del general José María Melo, bajo la supervisión del Departamento de Historia de la Universidad Nacional de Colombia, en formato de libro de investigación y en la Gaceta Oficial.</li> </ol>
---	--

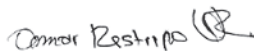


- e) Erigir estatua en lugar público, simbólico y visible en su ciudad de origen y en la capital de la República.
- f) Un retrato al óleo del general José María Melo se ubicará en uno de los salones de la Cámara de Representantes.

**Artículo 40.** Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 50.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Por los honorables congresistas,




**OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente



**CARLOS CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**PABLO CATATUMBO TORRES V.**  
Senador de la República  
Partido Comunes



**SANDRA RAMIREZ LOBO S**  
Senadora de la República  
Partido Comunes



**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República  
Partido MAIS



**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara  
Partido MAIS



**JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Partido Comunes



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

**Exposición de motivos**

**Aspectos biográficos**

Por más de siglo y medio, el general José María Melo (1800-1860) ha sido desconocido y olvidado por parte de la nación y de la historia oficial como primer presidente indígena de Colombia. Es uno de los representantes más relevantes y desconocidos de la historia nacional. Nacido en Chaparral (de origen Coyaima), el general Melo ingresó tempranamente a la gesta libertadora de Simón Bolívar. Acompañó al Libertador en las batallas de Boyacá, Bomboná, Carabobo y Pichincha, entre otras. Fue lugarteniente del general Sucre en la batalla de Ayacucho que decidió la libertad definitiva de la América hispana. Tras la disolución de la Gran Colombia, se radica en Venezuela. En 1836 viaja a Alemania a estudiar en la Academia militar de Bremen. Entre tanto se interesa por el pensamiento del socialismo utópico de Charles Fourier, Saint Simon y Robert Owen.

En 1840 se radica nuevamente en el país y en adelante va a ser un protagonista político de primer orden. El presidente José Hilario López lo nombra comandante del ejército. Su figura y porte imponía un respeto en las filas, como lo describe un cronista de la época Cordovez Moure: "...parecía un mariscal francés por la elegancia de su uniforme y la postura militar". La idea bolivariana de la unidad continental y la lucha social por los desfavorecidos van a decidir sus acciones más sobresalientes. La actividad de Melo va a caracterizarse por su alianza con los artesanos para obtener una protección estatal ante la ruina que significaba para ellos los productos masivamente importados desde Inglaterra.

Llegó a ser general el 2 de junio de 1851. Para la época de la presidencia del general José María Obando, fue designado comandante general del departamento de Cundinamarca y jefe de la Segunda División del Ejército. En abril de 1853, el general Melo desafió a Obando para que se hiciera cargo de la gran crisis política y social que había generado el movimiento artesanal. Melo decidió conjurar la crisis y tomó las riendas del poder.

La presidencia de Melo concitó la oposición de las fuerzas políticas dominantes: tres expresidentes, que hasta hace poco se detestaban, se aliaron contra el enemigo común. Melo cumplió con la promesa a los artesanos y restableció las tarifas proteccionistas, pero el propósito se malogra, como dice el historiador Pierre-Luc Abramson al ser depuesto "...por el levantamiento en masa de las fuerzas tradicionales de las provincias"<sup>[1]</sup>. Al problema social, se agrega el religioso, como lo

señala a su vez Francisco Gutiérrez Sanín. Los expresidentes Mosquera, López y Herrán se levantaron contra el peligro social. La guerra se hizo encarnizada y la toma de Bogotá se dio manzana a manzana, casa a casa. Luego de una guerra civil de tremendas dimensiones, tras su caída Melo fue objeto de una persecución tenaz y no se hizo digno de un acuerdo de paz que lo protegiera. En esa ocasión, 200 artesanos melistas fueron enviados a Panamá a trabajos forzados. Muchos otros fueron devorados por la selva, fusilados, ahogados. Tal resistencia social estuvo lejos de ser un burdo golpe militar y la venganza de las élites tradicionales fue implacable. Desterrado, salió de Santa Marta el 23 de octubre de 1855 hacia Costa Rica, luego El Salvador y finalmente México, donde fue fusilado en 1860 cuando defendía los idearios liberales y antiimperialistas del Presidente mexicano Benito Juárez.

**Las ideas sociales y libertarias del general José María Melo**

El general José María Melo fue un exponente y defensor de los derechos de los artesanos y en general de las clases populares en Colombia; sacrificó su vida por esta causa. Como oficial bolivariano, Melo se caracterizó por el ideario de la unidad de "Nuestra América", y con este fin luchó en batallas decisivas por nuestra Independencia continental. Tuvo la ocasión de viajar a Europa, donde se empapó de las ideas del socialismo utópico dominantes en el viejo continente. Así, leyó a los grandes clásicos del pensamiento social como fueron Saint-Simon, Charles Fourier, E. Cabet, Proudhon y Robert Owen. Estas ideas del pensamiento social a favor de las clases más desfavorecidas, fueron conjugadas novedosamente por el general Melo.

Al regresar a Colombia, en medio de la agitación social de mediados del siglo XIX, Melo se hace partícipe del gran debate de ideas en contra del liberalismo librecambista y a favor del artesanado empobrecido. Esto lo acerca a personajes como José María Samper, Ambrosio López y José María Madieto. En su trayectoria como líder político estuvo rodeado de intelectuales de las Sociedades Democráticas, entre ellos Francisco Antonio Obregón, fundador del liberalismo con Favio Lince, quien además fuera Secretario General de Melo durante su presidencia. El poeta y periodista Joaquín Pablo Posada, editor del periódico satírico *El Alacrán*, publicó el 7 de mayo de 1854 el primer número de *El 17 de Abril*, medio semanal que dio legitimidad a las ideas revolucionarias que circulaban en la época entre la sociedad colombiana. Su lenguaje todavía habla a nuestras juventudes rebeldes:

Somos hijos de la revolución, ¡mientras llega la hora de derramar por ella nuestra sangre, combatiendo con las armas de la fuerza, queremos dedicarla nuestro tiempo sosteniéndola, con las de la razón, ayudándola con nuestra corta inteligencia, apoyándolas con

los votos de la opinion, que podamos recoger i apreciar, i espresando nuestros conceptos con absoluta franqueza. Contibuirémos con nuestro grano de arena a la obra magna de rejenneracion que han emprendido los patriotas. (Conservamos la ortografía original).

Melo respondió al hondo sentir de las clases populares: al artesanado empobrecido por las políticas librecambistas. Las clases artesanales veían en el Congreso, dominado por las clases comerciantes y hacendarias, su enemigo principal. Los artesanos tenían una amplia base popular, que miraban con desprecio y odio a las clases tradicionales. En páginas que circulaban en ese momento se apelaba al valor de los de abajo: "... Haced pues esfuerzos propios de hombres valientes, no os aterréis a la vista de los oligarcas...", "... de los hombres perversos que, con nombre de congresistas, habían traicionado siempre la voluntad de los pueblos".

**Legado del general José María Melo**

El general José María Melo fue víctima política por defender sus ideales en la Presidencia de la República, fue perseguido, exiliado y finalmente asesinado en Chiapas (México) por defender las ideas liberales del Presidente mexicano Benito Juárez.

La figura política y el legado intelectual del general José María Melo debe servir de punto de partida para repensar la historia política y social de nuestro país, en la grave crisis actual que atravesamos. Colombia hoy precisa rehacer su historia a la luz de sus grandes conflictos nacionales y culturales. Los pueblos étnicos, afrodescendientes, el campesinado, las juventudes en el mundo rural y urbano, podrán encontrar en Melo una figura inspiradora para una nueva Colombia. Su compromiso político lo llevó no solo a su fusilamiento, sino que sobre su imagen emblemática se ha tergiversado del modo más injusto.

La memoria del paso por la presidencia de Melo y su papel político han sido objeto de múltiples tergiversaciones. Se le ha tildado de comunista, dictador y demagogo. La historia oficial lo ha desfigurado a conveniencia de una élite política que lo persiguió hasta la muerte y aún hoy no ha permitido la repatriación de sus restos, pese a que sus descendientes llevan más de una década haciendo infructuosos reclamos al gobierno nacional, vía derechos de petición y tutela. Dolientes como los historiadores Gustavo Vargas Martínez y Tulio Samper y Grau, al igual que el Nobel Gabriel García Márquez, entre otros, contribuyeron con la gestión ante presidentes, ministros, cónsules, embajadores, arqueólogos, antropólogos pero no tuvieron éxito. Concretar

la exhumación y repatriación de los restos es un acto simbólico a su memoria, como único de los ex presidentes de Colombia cuyos restos mortales se encuentran fuera de su patria.

En la *Historia de Colombia* (1910) de Henao y Arrubla no se habla de su aspecto físico, pues un indígena no puede figurar en la galería presidencial colombiana. En la *Nueva Historia de Colombia* (1989) se repiten todos los lugares comunes que fueron la moneda corriente con que lo atacaron sus enemigos políticos en su momento. Tal es el olvido que su figura ha recibido más honores en México que en Colombia. Un solitario libro de Gustavo Vargas Martínez, *Colombia 1854: Melo, los artesanos y el socialismo*, escrito hace cincuenta años, es la única aproximación biográfica que vale mencionar, con estándares académicos, hasta el día de hoy.

El legado del general José María Melo se sostiene en sus raíces indígenas y la defensa de los pobres, en sus luchas en importantes batallas de la gesta libertadora de Simón Bolívar, en la tradición del pensamiento latinoamericano nacido del seno de la Independencia, en su decisión de apoyar a Benito Juárez, el gran reformador liberal mexicano. Defendió la abolición de la esclavitud y el respeto por los derechos de los resguardos indígenas, los artesanos y trabajadores. También fue un decidido defensor de la libertad de cultos, es decir, del multiculturalismo como esencia de la nacionalidad colombiana.

El historiador Vargas Martínez plasma en su obra esta semblanza del general:

[...] se unió a la causa liberal y anti-imperialista de Benito Juárez, se enroló a las órdenes del general Ángel Albino Corzo, quien combatía al conservador Ortega, pero apresado en el sitio de Juncaná, fue fusilado en junio de 1860 cuando peleaba modestamente como soldado raso. Fue este el digno fin de un hombre que ante todo supo ser leal consigo mismo, y que en un momento de grave apremio para sus convicciones y para las ideas que profesaba como salvadoras para la patria granadina, supo encontrar el afecto cálido y la fidelidad solidaria que depara la clase trabajadora. En la historia de Colombia cuando la inspire la ideología revolucionaria y sus dictados surjan del proletariado, José María Melo será apreciado como uno de sus capitanes y un limpio precursor socialista<sup>[2]</sup>.

**Fuentes consultadas:**

Abramson, Pierre-Luc. (1993). *Las utopías sociales en América Latina en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica.

Arizmendi Posada, Ignacio. (1998). *Presidentes de Colombia 1810-1990*. Editorial Planeta.

Gutiérrez Sanín, Francisco. (1995). *Curso y discurso del movimiento plebeyo 1849/1854*. Ancora editores.

H. Ayuntamiento Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (1989). *Homenaje al general José María Melo, soldado de Bolívar sacrificado en Chiapas*. México.

Henao, Jesús María y Arrubla, Gerardo. (1920). *Historia de Colombia para la enseñanza secundaria*. Editorial Librería Colombiana.


Ortiz Vidales, Darío. (1980). *José María Melo: la razón de un rebelde*. Ediciones Alcaraván.

Vargas Martínez, Gustavo. (1972). *Colombia 1854: Melo. Los artesanos y el socialismo*. Editorial Oveja Negra.

[1] Abramson, Pierre-Luc. (1993). *Las utopías sociales en América Latina en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica, p. 82.

[2] Vargas Martínez, Gustavo. (1972). *Colombia 1854: Melo. Los artesanos y el socialismo*. Editorial Oveja Negra, pp. 133-134.

Por los honorables congresistas,



**OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente



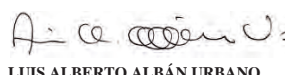
**CARLOS CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**FELICIANO VALENCIA MEDINA**  
Senador de la República  
Partido MAIS



**JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**PABLO CATATUMBO TORRES V.**  
Senador de la República  
Partido Comunes



**SANDRA RAMÍREZ LOBO S**  
Senadora de la República  
Partido Comunes



**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara  
Partido MAIS



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Partido Comunes



**CONTENIDO**

Gaceta número 1032 - jueves 19 de agosto de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA**

Proyecto de ley estatutaria número 196 de 2021 cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la conformación de los Tribunales Ambientales Especiales en el Estado colombiano y se dictan otras disposiciones. .... 1

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 198 de 2021 cámara, por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones. .... 15

Proyecto de ley número 199 de 2021 cámara, por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público y se dictan otras disposiciones. .... 21

**Págs.** Proyecto de ley número 200 de 2021 cámara, por la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del General José María Dionisio Melo y Ortiz (1800-1860), primer y único presidente indígena de la Nación y se dictan otras disposiciones. .... 29